

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01059-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Numeral 08 y 10), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva conforme lo consagra la ley 2213 de 2022, con resultado positivo, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en el formato de notificación, pues no allegó prueba del envío de la demanda sus anexos, ni el auto del mandamiento de pago.

En consecuencia, se insta a la parte actora a proceder con la notificación en debida forma a la pasiva.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0813f2b30745f531d1ff776c2648800b14de96cb875029c4b49a19ae53703268**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2017-01539 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá en providencia calendada 10 de mayo de 2023¹, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022.

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 3° de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

¹ Numeral 04, Cd. 02 Segunda instancia del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520a9cf5ba8062d1d14bb05fb06b8f449f39ee5bbfbc2576914262e203546d61**

Documento generado en 13/07/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0106800

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 13 de febrero de 2023¹ modificó el ordinal cuarto de la sentencia del 9 de febrero de 2022² y dispuso que: *“la demandada deberá pagarle a la demandada los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera desde el 18 de noviembre de 2018 (...)”*

Secretaría, vencido el término de ejecutoria, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d83e71685fe56f5819f7c04a92dfd8141ae0887c361315e63f5bbbaab8e5**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 29 a 35; numeral 05 del C02 Exp. Digital.

² Numeral 20 C01 Exp. Digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad.2021-00003**

Conforme lo normado en el artículo 373 del C. y a lo decidido en la audiencia celebrada el día 29 de junio de 2023.

OBJETO:

El presente pronunciamiento tiene por objeto emitir la sentencia escrita a fin de resolver la litis que ocupa la atención del Despacho, tal y como se ordenó en audiencia de fecha 29 de junio de 2023.

ANTECEDENTES:

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el demandante CODENSA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de la entidad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en la que elevó las siguientes pretensiones:

“...Solicito al Señor Juez, se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de CODENSA S.A. E.S.P., y en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A por las sumas adeudadas de dinero que relacionare en la parte petitoria de estas pretensiones, por concepto de consumo del servicio público de energía, el cual se encuentra representada en la factura N° 608200708-8 pertenecientes al número de cliente o cuenta 4127890-5, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

PRIMERO: Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$130.295.490), representados en la factura cambiaria N° 608200708-8, base de la presente acción, la cual se adjunta a esta demanda.

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios liquidados y causados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por los gastos y costos del proceso, incluyendo las agencias en derecho que en su oportunidad procesal se liquiden. Las anteriores pretensiones las fundamento en los siguientes hechos...”.

Pretensiones que fundamento conforme a los siguientes fundamentos facticos:

“...PRIMERO: CONDENSA S.A. E.P.S., es una empresa privada, prestadora de servicios públicos domiciliarios, que se rige por el derecho privado en todas sus actuaciones y por la ley 142 de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO: CODENSA S.A. E.S.P., es una Sociedad de orden privado, legalmente constituida conforme a las leyes nacionales mediante escritura pública N° 4610 del 23 de octubre de 1997 otorgada en la notaria 36 de Bogotá D.C., según certificado de existencia y representación legal que se adjunta con la demanda.

TERCERO: Entre las partes, demandante y demandado, existe relación comercial determinada por la prestación del servicio público de energía, y regulada además por la normativa legal en especial por la ley 142 de 1994 y por el contrato de servicios públicos de condiciones uniformes, por la prestación del servicio en el inmueble ubicado en la Kr 11 NO 65 C SUR - 70 MN SCG , Bogotá D.C donde el demandado no solo es el propietario del inmueble, sino fue el suscriptor y usuario del servicio de energía eléctrica.

CUARTO: Que de conformidad con los artículos 128, 129, y 134 de la ley 142 de 1994, CODENSA S.A. E.S.P, presta los servicios públicos al usuario “a cambio de un precio” y de otra parte establece que este se presta a través de un contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica, el cual es un contrato, consensual, bilateral, oneroso y de tracto sucesivo.

QUINTO: Que el señor FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, ha recibido oportunamente las correspondientes facturas, no las ha rechazado, no las ha objetado su valor, ni ha realizado manifestación alguna acerca de no estar de acuerdo con ella y adeuda a la fecha por concepto de servicios públicos domiciliario por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$130.295.490), representados en la factura de servicios públicos factura N° 608200708-8.

SEXTO: Que la factura No. 602050253-4, registra por valor de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$130.404.910), no obstante, debo precisar que hay una facturación denominado como “ASEO” que le corresponde cobrar a Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., puesto que Codensa S.A E.S.P, únicamente se encarga de facturarlos, en este caso el cargo está por valor CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$109.420), por ende el valor que se pretende cobrar en esta demanda es de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$130.295.490).

SÉPTIMO: En varias oportunidades se ha intentado comunicación con el hoy demandado, tanto telefónicamente, como por medio de visitas, y requerimientos y a pesar de que se le ha puesto de presente la

factura N° 608200708-8 según guías No 308136500935 – 308136700935 con entrega positiva este ha hecho caso omiso y no ha cumplido con el pago del valor adeudado.

OCTAVO: Que el contrato de servicios públicos es de condiciones uniformes y rige para el propietario del bien, para el poseedor, para el suscriptor, para el usuario y para la empresa misma, tal como lo expresa el artículo 130 de la misma ley que estipula “Son partes del contrato de servicios públicos, la empresa de servicios públicos, el suscriptor y el usuario. El propietario o poseedor del inmueble. El suscriptor y los usuarios de servicios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial.” Subrayado fuera de texto

NOVENO: La factura de servicios públicos N° 608200708-8 cumple con todos y cada uno de los requisitos legales que exige el artículo 130 de la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, y para ser tenida como título ejecutivo según disposición de la misma ley.

DÉCIMO: La factura de servicios públicos N° 608200708-8 que presentamos como base para la acción de cobro se encuentra debidamente firmada por el gerente, quien hace las veces de representante legal de la Empresa, tal como exige el artículo 130 de la ley de 142 de 1994.

DÉCIMO PRIMERO: La factura de servicios públicos N° 608200708-8 que presentamos como base para la acción de cobro fue expedida conforme a las estipulaciones legales, se encuentra debidamente firmada por el gerente, quien hace las veces de representante legal de la Empresa, fue entregada al destinatario, tal como se expresa en la constancia de entrega y como exige la ley de 142 de 1994 y nunca ha sido ni rechazada ni objetada por él usuario.

DÉCIMO SEGUNDO: La factura de servicios públicos cuenta con fecha determinable si se tiene en cuenta el contrato de condiciones uniformes.

DECIMO TERCERO: La obligación que se ejecuta en contra del demandado es clara, expresa y actualmente exigible y el título compuesto por la factura N° 608200708-8 y el contrato de condiciones uniforme cumple con todos y cada uno de los exigidos tanto en la ley 142 de 1994, la normatividad civil y comercial que rige la materia para

ser tenido como título ejecutivo, por lo que señor juez usted deberá librar mandamiento de pago sobre el valor que se imputa a través de estos.

DÉCIMO CUARTO: Que al efectuar la investigación de bienes a nombre del demandado se encontró el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 201696...”.

Demanda que fue inadmita mediante auto del 20 de enero de 2021, y la cual fue subsanada de la siguiente forma:

“...PRIMERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo original base de la ejecución efectivamente está en mi poder y la dirección donde se encuentra es TV. 25 No. 57 – 12.

SEGUNDO: Respecto al hecho sexto (6) de la demanda, me permito aclarar que la factura que se pretende ejecutar es la número N° 608200708-8, mas no la N° 602050253-4 como erróneamente se había manifestado.

TERCERO: En cuanto al requerimiento tercero, me permito precisar que el demandado dejo de realizar el pago de la factura de servicios públicos de energía N° 608200708-8, siendo su último pago el día 6 de noviembre del año 2014...”.

El mandamiento de pago se libró el día 12 de febrero de 2021 y se notificó al demandado tal y como se indicó en auto de fecha 23 de mayo de 2022, quien elevó excepciones de mérito de la siguiente forma:

“...1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE LA FACTURA DE SERVICIOS N° 608200708-8 CUENTA 4127890-5...”, para lo cual luego de transcribir el contenido de los artículos 2512, 2535, 2536 del Código Civil y artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, e indico que:

“...2. Con base en las normas sustanciales citadas y transcritas, se estructura, desarrolla y explica la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA** así:

(i) La factura de servicios N° 608200708-8 que afirma CODENSA corresponder al número de cliente o cuenta 4127890-5 y que se constituye en base de la ejecución, se rige por el artículo 2536 del Código Civil, que establece para este especie de TÍTULOS EJECUTIVOS un término de cinco (5) años para su cobro u efectividad a partir de su exigibilidad.

(ii) Conforme al auto que inadmitió la demanda de fecha 20 de enero de 2021, el despacho en su numeral tercero8, le solicitó a CODENSA, que indicara **<con claridad y precisión**

cuáles son los extremos temporales emanados de la factura que pretende ejecutar, es decir, desde que fecha el deudor no ha cancelado los servicios prestados> Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

(iii) CONDENSA en el escrito que subsanó la demanda en cumplimiento a su requerimiento de inadmisión, señaló y precisó con claridad al despacho:

...“TERCERO: En cuanto al requerimiento tercero, **me permito precisar que el demandado dejó de realizar el pago de la factura de servicios públicos de energía N° 608200708-8, siendo su último pago el día 6 de noviembre del año 2014.**

(iv) Con base en esta afirmación de CODENSA y que se constituye en confesión judicial por apoderado⁹, la prescripción de la acción ejecutiva de la factura de servicios N° 608200708-8 para su cobro que es de cinco (5) años, comenzó a operar desde el día siguiente a la fecha en que **se hizo exigible la obligación**, esto es, **desde el día 7 de noviembre de 2014.**

(v) Luego entonces, la prescripción de la acción ejecutiva que se deriva de la **FACTURA DE SERVICIOS N° 608200708-8 CUENTA 4127890-5, se extinguió de manera objetiva para su cobro el día 6 de noviembre de 2019**, fecha en que se consolidaba la prescripción extintiva para su cobro.

(vi) La demanda ejecutiva presentada ante la jurisdicción civil ordinaria por CODENSA para hacer efectivo su cobro, ocurrió el día **15 de junio de 2021**, según da cuenta el registro de radicación ante su despacho a través de la página **www.ramajudicial.gov.co**, esto es, **un (1) año, siete (7) meses y nueve (9) días, después de la fecha en que ya había operado la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la ACCIÓN EJECUTIVA de CINCO (5) AÑOS que contempla el artículo 2536 del Código Civil.**

(vii) Quiere decir lo anterior que CODENSA no interrumpió de manera oportuna y en forma civil la prescripción de la acción ejecutiva, en los términos previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso¹⁰, pues cuando lo hizo a través de la presentación de la demanda el día **15 de junio de 2021**, ya la acción para su cobro, había expirado con amplia diferencia de tiempo, esto es, **un (1) año, siete (7) meses y nueve (9) días, después de la fecha en que ya había operado la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la ACCIÓN EJECUTIVA de CINCO (5) AÑOS que contempla el artículo 2536 del Código Civil.**

(viii) Y tampoco puede predicarse que CODENSA interrumpió de manera natural¹¹ la prescripción de la acción ejecutiva de la **FACTURA DE SERVICIOS N° 608200708-8 CUENTA 4127890-5, porque aparte de que en ella no aparece una fecha de vencimiento**, con la remisión que hizo a través de la empresa de servicio postal PRONTO ENVÍOS según la Guía de envío No. 308136500935 – 308136700935 que acompaña como prueba documental con la demanda, si se observa la fecha de admisión para su envío a **FIDUBOGOTA**, esta registra como fecha de recibo para dicho propósito, el **día 25 de noviembre de 2020**, esto es, **un (1) año y diecinueve (19) días mas tarde** a la fecha en ya había operado la prescripción extintiva, que fatal y objetivamente, ocurrió el día **6 de noviembre de 2019**.

(ix) Por tanto, no hay duda alguna que tomando en consideración las circunstancias de tiempo y modo en que **CODENSA** empleó para su cobro y pago, la acción ejecutiva elegida para obtener su pago coercitivo, se encuentra a la sazón totalmente **EXTINGUIDA**, pues la **PRESCRIPCIÓN** esgrimida por **FIDUBOGOTÁ** es un **MODO**¹² que se puede proponer como medio de extinción de una obligación de dar sumas de dinero.

(x) Adicionalmente, por cuanto el consumo de energía que el 29/07/2020 al 28/08/2020 con cargo al inmueble ubicado en la Carrera 11 # 65C Sur 70MN-SCG, que el despacho indica se hace contener en la **FACTURA DE SERVICIOS N° 608200708-8 CUENTA 4127890-5**, NO corresponde exclusivamente a ese rango de facturación, sino que se remonta, según el dicho de CODENSA, a partir del **6 de noviembre de 2014**, acumulándose y arrastrándose sucesivamente en el tiempo, un presunto consumo con intereses moratorios y con recargos de recuperación de energía asociados a un servicio que data de tiempo atrás y no de un solo período como lo presenta CODENSA para traerlo a valor presente, como lo indica en el escrito que recorrió el traslado del recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo de fecha 12 de febrero de 2021.

(xi) Sobre la prescripción de las facturas de servicios públicos domiciliarios, en Concepto # 940 del 10 de noviembre de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, indicó con criterio de autoridad, que entre ellas, la factura de energía como su especie, prescribe en cinco (5) años. Así lo reveló en su parte pertinente que se transcribe:

...” Por el contrario, la factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil

modificado por el artículo 8o de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo”.

De acuerdo al texto transcrito, se puede afirmar que para el cobro de la factura de servicios públicos la correspondiente acción ejecutiva prescribe en un término de cinco (5) años, según lo dispone el artículo 2536 del código civil, esto en razón a que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que dicha factura expedida por la empresa prestadora del servicio que esté debidamente firmada por el Representante Legal, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, pudiendo obtener su pago, el prestador, mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de la jurisdicción coactiva, de acuerdo con sus competencias.”... (Negrilla, cursiva y subraya)

(xii) De igual manera, en Concepto # 228 del 12 de abril de 2011 reiteró la Superintendencia de Servicios Públicos en torno a la prescripción de las facturas de servicios públicos lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2022, esto es, de cinco años.

Esto es en razón a lo señalado por el inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobrados ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de los servicios públicos

La norma no habla de una acción cambiaria **sino de una acción ejecutiva, por lo que se considera que la factura de servicios públicos es un título ejecutivo más no un título valor.**

El término de prescripción inicia desde la fecha de vencimiento de la factura, sin embargo, si el contribuyente

ha presentado reclamaciones y ha interpuesto los recursos de reposición o apelación de acuerdo al artículo 154 de la ley 142 de 1994, el término de prescripción se cuenta desde que la factura quede en firme luego de haberse resuelto la reclamación” **(Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto)**

(xiii) Todo lo anteriormente expresado, conduce inexorablemente a que el Juzgado pueda dar aplicación expedita y prolija al **# 3° del artículo 278 del Código General del Proceso**, esto es, que pueda en atención al principio de economía procesal que rige e inspira los procesos judiciales, **dictar sentencia anticipada**, la cual regla:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

2. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD.

1. Este excepción de fondo se fundamenta en que CODENSA desconoció la aplicación de la regla especial contemplada en el párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y que a la letra indica:

...” **PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma**”. (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

2. Quiere decir ello, que CODENSA no acató la citada norma en el sentido de que no procedió a **SUSPENDER** el servicio de energía dentro

de los dos (2) períodos consecutivos siguientes a la fecha del **6 de noviembre de 2014**, cuando afirmó en el memorial que subsanó la demanda¹³, que a partir de ese extremo temporal, la **FACTURA DE SERVICIOS N° 608200708-8 CUENTA 4127890-5**, *dejó de pagarse*, de suerte entonces, que el consumo de energía, debió haber sido interrumpido a más tardar el **6 de enero de 2015**, esto es, no excediéndose de dos períodos consecutivos, si en gracia de discusión, aquella no hubiere sido pagada en su momento y de acuerdo a la lectura de consumo registrado para esa fecha.

3. Por tanto, CODENSA mantuvo en forma continua, consecutiva y permanente un valor de energía que dejó escalar desde el día 6 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que emitió la **FACTURA DE SERVICIOS N° 608200708-8 CUENTA 4127890-5.**, configurándose en consecuencia, un COBRO DE LO NO DEBIDO por consumo de energía que debió CESAR o SUSPENDER a partir de los dos períodos consecutivos de facturación posteriores al incumplimiento en el pago.

4. Así lo admite y CONFIESA la apoderada judicial en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso ya citado, cuando procedió a descorrer el traslado del recurso de reposición que FIDUBOGOTÁ interpuso contra el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021 al afirmar:

..“Es por ello, que la factura No. 608200708-8 es un título ejecutivo:

Claro: El título contiene los valores adeudados y adicional a ello se adjuntó al expediente un detalle de la deuda, en aras de precisar los conceptos adeudados por el demandado sin generar confusiones, no obstante, se reiteran los cobros ejecutados de la siguiente manera:

...”Deuda Capital: \$ 81.999.952

Intereses De Mora: \$ 48.295.538

Etiquetas de fila	Suma de Valor del cargo
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$ 112
CARGO SUBSIDIO POR AJUSTE	\$ 180.754
CARGO SUBSIDIO RELIQ.CONSUMOS	\$ 79.735
COBRO INSPECCIÓN - PERDIDAS	\$ 400.752
COBRO IVA 19%	\$ 64.120
CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 20.792.476
CONTRIBUCION COMERCIAL SENCILLA ACTIVA	\$ 921.591
CONTRIBUCION POR REINTEGROS	\$ 9.921.947
INTERES MORA CONTRIBUCION (26,19%)	\$ 4.024.110
INTERES POR MORA (RES:6%- NORE:26,19% EA)	\$ 44.271.428
RECUPERACION DE ENERGIA	\$ 49.609.722
VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE CONEXIÓN	\$ 28.743
Total general	\$ 130.295.490

Conforme se evidencia en la tabla, los valores que hacen parte de la factura base de ejecución, corresponden a conceptos asociados a energía.

Conforme a lo anterior expuesto, se aclara que la obligación es de tracto sucesivo y por ende las facturas son consecutivas, es por

ello, que en estas se registran un saldo anterior y/o recuperación de energía, como se evidencia en la factura base de ejecución.

Expreso: Efectivamente la factura base de ejecución No.608200708-8 contiene los valores adeudados por el demandado y al expediente **se acompañó el histórico de la deuda**, los cuales se reitera que son conceptos asociados al servicio de energía prestado al predio ubicado en la KR 11 NO 65 C SUR -70. *“Negrilla y subraya de mi autoría”*.

5. Luego no cabe duda alguna, que CODENSA por su conducta negligente, al trasladarle a FIDUBOGOTÁ valores de consumos de energía posteriores a dos períodos consecutivos a la fecha de incumplimiento, que según su afirmación, data del 6 de noviembre de 2014, todos ellos, como acumulado histórico, constituye un **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

3. DESCONOCIMIENTO DE ACTOS PROPIOS POR CODENSA “VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NO VALET”

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. CODENSA, al no dar aplicación estricta al parágrafo único artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 (supra), en el sentido de haber tenido que suspender la facturación del consumo de energía a partir de los dos períodos consecutivos a la fecha de incumplimiento, que de acuerdo a la circunstancia de tiempo fijada en el escrito que subsanó la demanda, se remonta al 6 de noviembre de 2014, incurrió en una conducta reprochable que se origina en su propia culpa y desconoce un acto que le era propio ejercer y aplicar en cumplimiento de un deber legal, pues “nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio”

2. Ello se traduce en que el valor que se incorpora en la FACTURA DE SERVICIOS N° 608200708-8 CUENTA 4127890-5 base de la ejecución por los valores que discrimina en el cuadro de deuda \$130'295.490.00, no es EXIGIBLE y por ende carente de causa, valor que no puede ser objeto de cobro ni de pago a cargo de FIDUBOGOTÁ.

3. Por tanto, la omisión o incuria por parte de CODENSA en no suspender el servicio de energía en los términos indicados en la preceptiva legal invocada como fundamento de derecho, lo coloca en situación de negligencia y rebeldía que lo hace culposo, pues nadie puede aprovecharse en su propio beneficio cuando ha sido culpable de sus propios actos, sea por acción o por omisión.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

1. FIDUCIARIA BOGOTÁ, no es la persona jurídica frente a quien debe perseguirse el cobro del valor de la **FACTURA DE SERVICIOS N°**

608200708-8 CUENTA 4127890-5, por la potísima razón a que por lado, dejó de ser el dueño del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 11 # 65C Sur -70MN SCG, **cuando mediante escritura pública número 4291 del 9 de agosto de 2013 otorgada ante la Notaría 32 del Círculo de Bogotá e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-4062541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur- (Anotación # 4)**, se constituyó el REGLAMENTO DE COPROPIEDAD HORIZONTAL del “CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL 14 PORTAL I” en los términos que señala los artículos 4°14 y 8°15 de la Ley 675 de 2001, despojándose en consecuencia, de la condición jurídica de suscriptor y/o usuario en los términos de la Ley 142 de 1994.

2. Por el otro lado, dado que el predio ubicado en la KR 11 NO 65 C SUR – 70, le corresponde como dueño al conjunto PRADOS DEL PORTAL I PROPIEDAD HORIZONTAL, CONSTRUCTORA OBREVAL S.A. como CONSTRUCTOR del proyecto, le hizo entrega a la COPROPIEDAD de las zonas comunes desde el mes de **octubre de 2013 al mes de julio de 2014**, entre ellas y particularmente, **de la subestación eléctrica “1” el día 24 de febrero de 2014**, como de los **planos, medidores de zonas comunes e instalaciones de las redes eléctricas el día 7 de marzo de 2014**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 675 de 200, FIDUBOGOTÁ, no coincidiendo la persona jurídica llamada a asumir el presunto cobro de energía ni desde el 6 de noviembre de 2014, ni tampoco entre el 29/07(2020 al 28/08/2020 según periodo facturado.

3. Ello quiere decir desde luego, que pese a que nominalmente frente a CODENSA FIDUCIARIA BOGOTÁ fue el dueño del predio y por ende suscriptor del servicio para la época en que se efectuó la construcción del proyecto urbanístico PRADOS DEL PORTAL I para tramitar los permisos y licencias de urbanismo, en estricto derecho, lo es ahora su COPROPIEDAD y todos los propietarios de unidades de vivienda quienes usan y gozan de los servicios públicos domiciliarios, debiéndose actualizar a información ante dicha la entidad prestadora del servicio de energía cuando se hizo entrega formal de las zonas comunes al conjunto, tal como se revela del folio de matrícula inmobiliaria # 50S-40625041 del predio donde se desarrolló el proyecto PRADOS DEL PORTAL I expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que se acompaña como prueba documental.

4. Por ello, cuando se afirmó al momento de la oposición genérica que FIDUBOGOTÁ señaló frente a las pretensiones de la demanda, que no es el DEUDOR o el sujeto pasivo de la prestación de dinero que se cobra en la **FACTURA DE SERVICIOS N° 608200708-8 CUENTA 4127890-5**, se hizo referencia a que no hay identidad jurídica entre el demandante CODENSA con el DEMANDADO frente a la relación sustancial que se originó con anterioridad a la época en que se entregaron formalmente las zonas comunes a la luz del artículo 24 de la ley 675 de 2001, es decir, cuando fue el propietario del predio y no con posterioridad a la fecha en que CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.

como FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR hizo entrega formal y material al CONJUNTO PRADOS DEL PORTAL I y en particular, la **subestación eléctrica “1” el día 24 de febrero de 2014 , y los planos, medidores e instalaciones de las redes eléctricas el día 7 de marzo de 2014”**

“ARTÍCULO 24. ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL PROPIETARIO INICIAL. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias **y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.**

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

5. En otras palabras, si se hizo entrega de los planos, medidores de zonas comunes y redes eléctricas por parte de CONSTRUCTORA OBREVAL S.A. al conjunto PRADOS DEL PORTAL I en el predio donde se levantó el proyecto los días **14 de febrero y 7 de marzo de 2014** y la **FACTURA DE SERVICIOS N° 608200708-8 CUENTA 4127890-5** base de la ejecución indica CODENSA que se dejó de pagar 16 o atender el día **6 de noviembre de 2014**, o del presunto cobro de energía entre el 29/07/2020 al 28/08/2020>, para la época en que presuntamente, se dejó de pagar el servicio de energía, ya FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. no debía asumir el costo de dicho valor, siendo la COPROPIEDAD DEL CONJUNTO quien como persona jurídica legalmente constituida desde el **9 de agosto de 2013** que la acredita como titular de las bienes comunes, recibió en forma material, la **subestación eléctrica “1” el día 24 de febrero de 2014 , y los planos, medidores e instalaciones de las redes eléctricas el día 7 de marzo de 2014”**, despojándose de la obligación de pagar dicha factura, pese a que la FIDUCIARIA

continuara figurando como su usuario o suscriptor ante el acreedor CODENSA.

6. Por ende, se estructura la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de FIDUBOGOTÁ, al no estar establecido el elemento de viabilidad de toda pretensión que lo es precisamente el que se formula desde el punto de vista subjetivo en la parte que no le corresponde asumir dicha subordinación frente a la prestación de que se persigue a través de la presente acción ejecutiva.

5. LA GENERICA o INNOMINADA PREVISTA EN EL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Solicito al despacho que al momento de proferirse sentencia que resuelva sobre las excepciones de fondo que ponga fin al proceso, tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial que constituya una excepción sobre el cual versa el litigio y que la ley permita considerarlo de oficio, en los términos indicados en el primer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso...”.

De las excepciones de la pasiva se corrió traslado al actor mediante auto del 23 de mayo de 2022, quien se pronunció según escrito que milita en el numeral 44 del expediente digital.

Mediante decisión del 12 de septiembre de 2022 se decretaron las pruebas del proceso. (Numeral 61 del expediente digital) y se realizó la audiencia el día 21 de noviembre de 2022,

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá tiene como cometido mediante la presente sentencia, resolver el asunto litigioso instaurado CODENSA S.A. en contra de la entidad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., en donde el demandante busca obtener el pago Factura No 608200708-8 1 en suma de \$130.295.490 más intereses moratorios sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, pretensiones a la que opuso el demandante al impetrar las excepciones que denominó PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE LA FACTURA DE SERVICIOS N° 608200708-8 CUENTA 4127890-5., COBRO DE LO NO DEBIDO Y ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD., DESCONOCIMIENTO DE ACTOS PROPIOS POR CODENSA “VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NO VALET”, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, LA GENERICA o INNOMINADA PREVISTA EN EL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, las cuales fundamentó en su escrito allegado en el numeral 40 del expediente digital y como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (Numeral 1 del artículo 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**), la cual hace parte íntegra de nuestra Carta Magna a través del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Artículo 93 C. N.), tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, artículo 3 de la ley 270 de 1996, y en los artículos 2 y 11 del C. G. del P., por lo cual se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y observándose las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las partes en litis, en la audiencia se ejerció control de legalidad sin medidas de saneamiento.

PROBLEMA JURÍDICO: 1-) Determinar si para el presente asunto se debe decretar probada las excepciones impetradas por el demandado y si las mismas enervan las pretensiones de la demanda para terminar el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, condenar en costas al actor y archivar el expediente.

2-) Determinar si se debe seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por existir prueba de la obligación a su cargo y que la misma no se ha extinguido por ninguna de las formas de extinguir las obligaciones de que trata el artículo 1625 del Código Civil.

NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO:

La presente sentencia se fundamenta normativamente con lo preceptuado en:

La ley 142 de 1994 en sus artículos 128, 129, 130 **modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001**), 132, 134, 135, 140 (**modificado por el artículo 19 de la ley 689 de 2001**) 147, 148, artículo 154, pues se trata de una factura por servicio público domiciliario de energía eléctrica que es norma especial aplicable a este caso.

Del Código Civil: 1494, 1527 inciso segundo, 1602, 1603, 1625, 1626, 1627, 1649, 1653, 1757, 2512, 2513, 2514, 2536 y 2539.

Del Código GENERAL DEL PROCESO: Artículos 167, 208, 243, 244, 191 y siguientes, 422 y artículo 373 del C. G. de P.

De las normas sustanciales antes referidas y con apoyo en las pruebas allegadas al proceso que siendo valoradas bajo los postulados de la sana crítica permiten concluir que la existencia y validez de la factura

No. 608200708-8 por la suma de \$130.295.490 por concepto de consumo del servicio de energía público de energía eléctrica de la cuenta 4127890-5, siendo usuario del servicio la entidad la entidad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., según inmueble ubicado en la carrera 11 No.65 C Sur - 70 MN SCG de esta ciudad. Factura que no fue objetada, devuelta, no se hizo reclamación y menos se presentó recurso alguno sobre dicha factura. Igualmente, se aportó el contrato de prestación de servicio público de energía eléctrica.

Se allegó los documentos que militan en el numeral 87 folio 55 en donde aparece certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en donde aparece la señora CAROLINA LOZANO OSTOS como representante legal de esa entidad (Folio 56) y en el folio 58 de ese mismo numeral (87) aparece documento suscrito por CAROLINA LOZANO OSTOS en su calidad de representante legal de la entidad FIDUCIARIA BOGOTA-VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PRADOS DEL PORTAL I dirigido a "...EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTA...", mediante el cual otorgó poder amplio y suficiente a **ROBERTO MORENO MEJIA...** y "**JOSE HERNÁN ARIAS ARANGO...**" "como representantes legales de **AMARILO S.A.S.** con NIT 800.185.295-1, para que en mi nombre y representación, lleven a cabo ante la entidad de servicios públicos correspondiente, todo el trámite relacionado con el proyecto de la referencia...", igualmente, en los folios 59 a 66, se aportó certificado de existencia y presentación legal de la entidad AMARILOS S.A.S. en donde aparecen los señores **ROBERTO MORENO MEJIA** y **JOSE HERNÁN ARIAS ARANGO** como presidente y suplente del presidente de esa entidad respectivamente.

En virtud a dicho poder, aparece documento (Numeral 87 folio 68) suscrito por el señor **JOSE HERNÁN ARIAS ARANGO** y dirigido a CODENSA S.A. ESP, en donde se autoriza a la firma MSV INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. para "realizar todas las gestiones referentes a la legalización del servicio de energía del proyecto en referencia ubicado en la dirección **KR 11 No 65 C-70 SUR...**" y se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad MSV INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. de fecha 7 de noviembre de 2013, donde aparece la señora VICTORIA CARDENAS MARIA DEL SOCORRO como gerente, se allegaron sus documentos que la acreditan como ingeniera electricista, copia de su tarjeta profesional, se allegó documento "MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS", en donde declara bajo juramento "...que la instalación eléctrica cuya construcción estuvo a mi cargo, la cual es de propiedad de **FIDUCIARIA BOGOTA SA** No O NIT 830.055.897-7 ubicada en la **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR "PROYECTO PRADOS DEL PORTAL ETAPA 1"** Del municipio o Distrito de Bogotá-Cundinamarca, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE..." de fecha 6 de diciembre de 2013.

Se allegó RESUMEN DE CUENTAS formato de factibilidad No.16585454 con membrete de CODENSA sobre el inmueble de la **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 S**

Se aportó ““DICTAMEN DE INSPECCION Y VERIFICACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE DISTRIBUCION SEGÚN RETIE, del 16 de agosto de 2013 en donde aparece “Nombre o razón del propietario de la instalación FIDUCIARIA BOGOTA NIT 830.055.897-7 y la dirección

CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR PRADOS DEL PORTAL I. De la misma forma, se allegó “...DICTAMEN DE INSPECCION Y VERIFICACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE DISTRIBUCION SEGÚN RETIE, del 23 de octubre de 2013 en donde aparece “Nombre o razón del propietario de la instalación FIDUCIARIA BOGOTA NIT 830.055.897-7 y la dirección CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR PRADOS DEL PORTAL I.

Así mismo se allegó “...DICTAMEN DE INSPECCION Y VERIFICACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE DISTRIBUCION SEGÚN RETIE, del 7 de diciembre de 2013 en donde aparece “Nombre o razón del propietario de la instalación FIDUCIARIA BOGOTA NIT 830.055.897-7 y la dirección CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR PRADOS DEL PORTAL I.

Y se aportó la relación de medidores que dan cuenta la instalación conforme al servicio solicitado por el hoy demandado, todos estos documentos no fueron tachados de falsos y por lo cual a la luz del artículo 244 del C. G. del P. son documentos auténticos para demostrar que la entidad **FIDUCIARIA BOGOTA SA No O NIT 830.055.897-7 ubicada en la CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR “PROYECTO PRADOS DEL PORTAL ETAPA 1”**, fue quien solicitó el servicio de energía para ese inmueble y por ende aparece probado el vínculo contractual celebrado entre la entidad demandante y demandado para la prestación del servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR “PROYECTO PRADOS DEL PORTAL ETAPA 1.**

De la misma forma quedó demostrado por prueba de confesión del representante legal de la demandante que la factura No. 608200708-8 por la suma de \$130.295.490, está compuesta por capital en suma de \$81.999.952 por consumo de energía registrado desde el mes octubre de 2014 al mes de agosto de 2020 y cobro por recuperación de energía, y los intereses de mora están inmersos en ese valor (\$130.295.490), es decir, que el demandante capitalizó intereses de mora en suma \$48.295.538 y sobre estos intereses capitalizados siguió cobrando intereses de mora tal y como lo deprecó en la demanda y como se libró el mandamiento de pago.

Quedó igualmente demostrado que el servicio de energía eléctrica fue suspendido en diferentes ocasiones tal y como lo demuestra el acta No.277389128 del 29 de marzo de 2016 en la que se indicó “...SE SUSPENDE EL SERVICIO DESCONECTANDO LAS FASES DEL

TOTALIZADOR, SIN SELLOS EN CAJA DE MEDIDOR 2 DE 2 SE INSTALAN SELLOS PARA ASEGURAR SUSPENSIÓN, CLIENTE POR SERVICIO SUSPENDIDO POR DEUDA AUTORRECONECTADO...” y se aporta material filmico del procedimiento (Folios 3 al 20 del numeral 87).

De la misma forma se aportó copia del acta 4505685 22 de febrero de 2019 en la que se indicó “...CLIENTE AUTORECONECTADO SE CONSULTA EN SISTEMA CUENTA CON DEUDA DE \$51.282.120...” (Folios 21 a 32 del numeral 87).

Se allegaron los históricos de visitas orden de suspensión número de cuenta 4127890 de los días 15, 21 y 22 de octubre de 2014 cuyo corte no ejecutó por que no hubo acceso al predio. Actos de los días 12, 17, 26, 30, 31 de marzo de 2015 por deuda pendiente y un reclamo del 31 de marzo de 2015, y de los días 6 de abril, 23 de mayo y 16 de junio de 2015 encontrando autoreconectado, de la misma forma las visitas de 25 y 30 de junio de 2015 con indicación de cortado y operación no aplica, de los días 6, 8, 14, 15, 17, 21 de 2015 con indicación operación no realizada no aplica, del 21 de julio de 2015 cortado, del día 29 de marzo de 2016 autoreconectado. En los días 14 de julio de 2016 na hay acceso operación no realizada no aplica. De los días 7 y 13 de julio de 2016, 2 de agosto de 2016, 1 de septiembre de 2016, 9 de septiembre de 2016, 16 de septiembre de 2016, 15 de noviembre de 2016, 13 de diciembre de 2016 y 13 diciembre de 2017, aparecen cuenta en reclamo, se encontró suspendido, suspensión efectiva, no hay acceso, como motivo de la operación deuda pendiente. En los días 5 de enero de 2018, de los días 12 de mayo de 2018 y 14 de junio de 2018 orden no ejecutada, se encontró suspendido, del día 28 de octubre de 2019 se encontró suspendido, de los días 5, 6, 10, 12 y 16 de diciembre de 2019 se encontró suspendido, deuda pendiente, “CORTADO”, del día 26 de diciembre de 2019 se encontró suspendido, de los días 13, 18 y 22 de enero de 2020 se encontró suspendido, de los días 7 , 12, 17 de febrero de 2020 se encontró suspendido, de los días 5, 11 y 12 de marzo de 2020 se encontró suspendido y con indicación de deuda pendiente. De los días 13, 16, 17 de marzo de 2020 se encontró suspendido, de los días 6, 16 y 28 de abril de 2020 operación no realizada, del día 4 de mayo de 202 se encontró suspendido, de los días 2, 10 y 30 de junio de 2020 se encontró suspendido u con indicación de deuda pendiente. De los días 3, 7, 9, 14, 16, 21, 23, 29 de julio de 2020 se encontró suspendido, por aseguramiento de suspensión y deuda pendiente. Lo que demuestra el cumplimiento del demandante de la carga de suspender el servicio tal y como lo consagra el parágrafo único del artículo 130 de la ley 142 de 1994 e igualmente quedó demostrado que a pesar de que la entidad hoy demandante procedía con el corte del servicio de energía eléctrica hubo reconexión no autorizada por el hoy demandante.

En consecuencia, está demostrada la fuente de la obligación a cargo del demandado (artículo 1494 del Código Civil) ya que la entidad FIDUCIARIA BOGOTA S.A. a través de su representante legal CAROLINA LOZANO OSTOS otorgó poder amplio y suficiente a

ROBERTO MORENO MEJIA... y **“...JOSE HERNÁN ARIAS ARANGO...”** “como representantes legales de **AMARILO S.A.S.** con NIT 800.185.295-1, quienes en virtud a dicho poder, en documento que aparece en el (Numeral 87 folio 68) suscrito por el señor **JOSE HERNÁN ARIAS ARANGO** y dirigido a CODENSA S.A. ESP, en donde se autoriza a la firma MSV INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. para “realizar todas las gestiones referentes a la legalización del servicio de energía del proyecto en referencia ubicado en la dirección **KR 11 No 65 C-70 SUR...**”, por lo tanto, además de esa manifestación de voluntad de la demandada para obligarse con la hoy demandante, también dicho contrato de prestación del servicio de energía eléctrica está regido por las normas de la ley 142 de 1994 en concordancia con el contrato de condiciones uniformes de la prestación de ese servicio allegado al proceso.

Se reitera que el demandante no tachó de falsos los documentos allegados por al demandante, si bien los desconoció, no aportó ningún medio de prueba que sustentara ese desconocimiento, pues contrario a los argumentos del desconocimiento como acaba de verse aparece la manifestación de voluntad de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. a través de su representante legal CAROLINA LOZANO OSTOS para adquirir el servicio, los documentos de viabilidad del servicio, los documentos presentados para la prestación del servicio de energía eléctrica, los medidores y demás elementos instalados para prestación del servicio, en consecuencia, fue infundado el desconocimiento de los documentos que hizo el demandado.

En cuanto a la factura base del proceso se tiene 608200708-8, se tiene que es un documento auténtico a luz del artículo 244 del C. G. del P., ya que además de no haber sido tachado de falso y demostrarse tacha alguna, existe prueba como ya se indicó que fue la entidad FIDUCIARIA BOGOTA S.A. fue la que solicitó y se benefició del servicio de suministro de energía eléctrica en el inmueble **KR 11 No 65 C-70 SUR**, para lo cual también se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 051-201696 allegado con la demanda, factura que cumple con lo normado en el artículo 130 de la ley 142 de 1994 en consonancia con el artículo 422 del C. G. del P., demostrando ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, dejando claro que como quedó demostrado la factura base del proceso está compuesta por capital en suma de \$81.999.952 y \$48.295.538 por concepto de intereses de mora que se capitalizaron en la factura base del proceso.

En virtud a la prueba de confesión del representante legal del demandante, desde ya se debe indicar que el mandamiento de pago debe ser modificado en su capital en suma de \$81.999.952, más los intereses de mora sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 19 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. así mismo, sobre la suma de \$48.295.538 por concepto de intereses de mora contenidos en la factura base del proceso y causados por el no

pagó de las sumas dinero por el servicio de energía eléctrica de periodos anteriores a la expedición de la factura base de ejecución.

Establecida la obligación cargo del demandado, se procede a resolver las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, para lo cual se inicia con la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Esta excepción esta llamada al fracaso ya que como lo ha indicado el Juzgado, existe prueba que demuestra que la hoy demandada fue quien emitió su manifestación de voluntad para obligarse con la hoy demandante a través del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica del inmueble ubicado en la **KR 11 No 65 C-70 SUR**, para lo cual también se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble con matricula inmobiliaria 051-201696, al respecto se debe indicar que esa manifestación de voluntad de obligarse por el hoy demandado se demostró con los documentos que militan en el numeral 87 folio 55 en donde aparece certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en donde aparece la señora CAROLINA LOZANO OSTOS como representante legal de esa entidad (Folio 56) y en el folio 58 de ese mismo numeral (87) aparece documento suscrito por CAROLINA LOZANO OSTOS en su calidad de representante legal de la entidad FIDUCIARIA BOGOTA-VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PRADOS DEL PORTAL I dirigido a "...EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTA...", mediante el cual otorgó poder amplio y suficiente a **ROBERTO MORENO MEJIA...** y **...JOSE HERNÁN ARIAS ARIAS ARANGO...** "como representantes legales de **AMARILO S.A.S.** con NIT 800.185.295-1, para que en mi nombre y representación, lleven a cabo ante la entidad de servicios públicos correspondiente, todo el trámite relacionado con el proyecto de la referencia...", igualmente, en los folios 59 a 66, se aportó certificado de existencia y presentación legal de la entidad AMARILOS S.A.S. en donde aparecen los señores **ROBERTO MORENO MEJIA** y **JOSE HERNÁN ARIAS ARANGO** como presidente y suplente del presidente de esa entidad respectivamente.

En virtud a dicho poder, aparece documento (Numeral 87 folio 68) suscrito por el señor **JOSE HERNÁN ARIAS ARANGO** y dirigido a CODENSA S.A. ESP, en donde se autoriza a la firma MSV INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. para "realizar todas las gestiones referentes a la legalización del servicio de energía del proyecto en referencia ubicado en la dirección **KR 11 No 65 C-70 SUR...**" y se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad MSV INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. de fecha 7 de noviembre de 2013, donde aparece la señora VICTORIA CARDENAS MARIA DEL SOCORRO como gerente, se allegaron sus documentos que la acreditan como ingeniera electricista, copia de su tarjeta profesional, se allegó documento "MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS", en donde declara bajo juramento "...que la instalación eléctrica cuya

construcción estuvo a mi cargo, la cual es de propiedad de **FIDUCIARIA BOGOTA SA** No O NIT 830.055.897-7 ubicada en la **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR “PROYECTO PRADOS DEL PORTAL ETAPA 1”** Del municipio o Distrito de Bogotá-Cundinamarca, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE...” de fecha 6 de diciembre de 2013.

Se allegó RESUMEN DE CUENTAS formato de factibilidad No.16585454 con membrete de CODENSA sobre el inmueble de la **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 S**

Se aportó ““DICTAMEN DE INSPECCION Y VERIFICACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE DISTRIBUCION SEGÚN RETIE, del 16 de agosto de 2013 en donde aparece “Nombre o razón del propietario de la instalación FIDUCIARIA BOGOTA NIT 830.055.897-7 y la dirección

CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR PRADOS DEL PORTAL I. De la misma forma, se allegó “...DICTAMEN DE INSPECCION Y VERIFICACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE DISTRIBUCION SEGÚN RETIE, del 23 de octubre de 2013 en donde aparece “Nombre o razón del propietario de la instalación FIDUCIARIA BOGOTA NIT 830.055.897-7 y la dirección CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR PRADOS DEL PORTAL I.

Así mismo se allegó “...DICTAMEN DE INSPECCION Y VERIFICACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE DISTRIBUCION SEGÚN RETIE, del 7 de diciembre de 2013 en donde aparece “Nombre o razón del propietario de la instalación FIDUCIARIA BOGOTA NIT 830.055.897-7 y la dirección CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR PRADOS DEL PORTAL I.

Y se aportó la relación de medidores que dan cuenta la instalación conforme al servicio solicitado por el hoy demandado, todos estos documentos no fueron tachados de falsos y por lo cual a la luz del artículo 244 del C. G. del P. son documentos auténticos para demostrar que la entidad **FIDUCIARIA BOGOTA SA** No O NIT 830.055.897-7 ubicada en la **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 “PROYECTO PRADOS DEL PORTAL ETAPA 1”**, fue quien solicitó el servicio de energía para ese inmueble y por ende aparece probado el vínculo contractual celebrado entre la entidad demandante y demandado para la prestación del servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 “PROYECTO PRADOS DEL PORTAL ETAPA 1.**

Todos estos documentos demuestran la relación contractual que celebró entre el actor y el demandado, quien como suscriptor del servicio de energía eléctrica (Artículo 130 de la ley 142 de 1994), debe responder por el pago de las sumas de dinero causadas por la prestación del servicio, además, que se demostró que a pesar de que el hoy demandante suspendía el servicio por no pago, se reconectaba el servicio sin autorización de CODENSA S.A.

De la prueba de interrogatorio rendida por el representante legal de CONDENSA S.A., no aparece prueba de confesión que demuestre que la relación contractual y legal de prestación del servicio de energía haya cesado, pues el demandado continúa figurando como suscriptor del servicio de energía eléctrica, tampoco existe prueba de confesión que demuestre que el demandado no fue el suscriptor del servicio, antes por el contrario como ya se indicó existe prueba documental que demuestra la suscripción del servicio (solicitud de viabilidad del servicio), instalación, lectura y gestiones de corte del servicio por no pago en la dirección **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 “PROYECTO PRADOS DEL PORTAL ETAPA 1**, de la misma forma, tampoco existe prueba de confesión que demuestre pago total o parcial de la obligación, pues como ya se indicó solo aparece prueba de confesión que demuestra que la factura base de ejecución está compuesta por capital en suma de \$81.999.952 por consumo de energía desde el día 6 de noviembre de 2014 al día 23 de septiembre de 2020 tal y como lo confeso ante el interrogatorio de parte que le hizo la parte demandada, cobro por recuperación de energía y \$48.295.538 por concepto de intereses de mora que se capitalizaron en la factura base del proceso.

En cuanto a la declaración de parte de la demandada a través de su representante legal de la cual no aparece prueba que desvirtúe los documentos allegados por la demandante en los que aparece que quien solicitó y aparece como suscriptor del servicio de energía es la hoy demandada, si bien aduce que las facturas del servicio de energía no fueron entregadas en el domicilio de la demandada, argumento que es desvirtuado con el contrato de condiciones uniformes del servicio de energía que consagra:

“...19.10. Remisión y entrega de las facturas.

LA EMPRESA entregará las facturas en la dirección del inmueble objeto de la prestación del servicio y/o dirección electrónica que se haya indicado, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de pago oportuno. De no encontrarse EL CLIENTE podrá ser recibida por alguna persona que se encuentre en el predio al momento de la entrega física, o podrá dejarse en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial correspondiente. Cuando por causas ajenas a LA EMPRESA no fuere posible la entrega de las facturas a CLIENTES localizados en zonas o lugares donde no se puedan despachar las facturas físicas de cobro directamente, LA EMPRESA informará con anticipación el lugar donde deberán ser reclamadas.

En el evento en que cambie la dirección electrónica y/o nomenclatura del inmueble donde se entrega la factura, EL CLIENTE deberá dar aviso a LA EMPRESA en los términos del numeral 9.2 de este Contrato...”.

Además, que el cliente o suscriptor con base en ese contrato tiene la obligación de “...9.2. Informar a LA EMPRESA sobre cualquier cambio en la propiedad, datos del inmueble o el uso del servicio...”, sin que se haya allegado prueba alguna que el hoy demandado como suscriptor del servicio haya notificado alguna otra dirección de notificación o envió

de facturas de servicios, como tampoco existe prueba que notificó cambio alguno del suscriptor o beneficiario del servicio de energía.

En cuanto al testimonio del señor **JOSE HERNAN ARIAS ARANGO**, es el representante legal de la entidad AMARILOS S.A.S., FIDUCIARIA BOGOTA desarrolla sus proyectos a través de AMARILOS S.A.S., indica que FIDUCIARIA BOGOTA solicitó el servicio de energía eléctrica por un medidor que está en una zona común de la copropiedad PRADOS DEL PORTAL que queda en la zona de Usme en Bogotá, indica que en el 2013 se solicitó el servicio y la entrega de los bienes comunes a la copropiedad en febrero o marzo de 2014, no sabe si CONDENSA expidió facturas a la demanda por energía por el periodo 2013 a 2014, indica que cree que FIDUCIARIA BOGOTA no canceló el servicio el contrato de servicio de energía eléctrica, porque es un bien común de la copropiedad y los medidores se entregan a la copropiedad.

Este testigo es precisamente una de las personas a las que la entidad FIDUCIARIA BOGOTA S.A. a través de su representante legal CAROLINA LOZANO OSTOS otorgó poder amplio y suficiente a **ROBERTO MORENO MEJIA...** y **...JOSE HERNÁN ARIAS ARANGO...** “como representantes legales de **AMARILO S.A.S.** con NIT 800.185.295-1, quienes en virtud a dicho poder, en documento que aparece en el (Numeral 87 folio 68) suscrito por el señor **JOSE HERNÁN ARIAS ARANGO** y dirigido a CODENSA S.A. ESP, en donde se autoriza a la firma MSV INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. para “realizar todas las gestiones referentes a la legalización del servicio de energía del proyecto en referencia ubicado en la dirección **KR 11 No 65 C-70 SUR...**”, por lo tanto, queda debidamente demostrado con esa declaración que el hoy demandado fue la que solicitó el servicio y por ende se benefició del mismo, sin que este testimonio pueda demostrar el pago total ni parcial de la obligación, como tampoco es de recibo que a través de ese testimonio se pretenda desconocer el contrato existente entre el demandante y demandado, pues como se indicó si existió un contrato debía el suscriptor cancelarlo, y no existe prueba que lo haya cancelado, máxime cuando el testigo indica que no sabe si el hoy demandado canceló el contrato o servicio, por lo cual, no puede dar cuenta sobre si el hoy demandado continuó como suscriptor del servicio y sobre la deuda que se generó a cargo de la parte hoy demandada.

El testigo **FERNANDO SARAMA URDANETA**, dice que entregaron el proyecto en 2014, sobre el contrato para la prestación del servicio entre las partes en litis no sabe nada, solo indica que entregaron el proyecto en 2014, dice que los medidos para el servicio de energía se hizo a través de MSV, se entregaron las áreas comunes y las áreas privadas las cuales se entrega con energía, acueducto gas, medidores tanto en zonas privadas y zonas comunes, en cuanto a los medidores de zonas comunes dijo que se hace acta con la administración de la copropiedad, en las zonas comunes esta los medidores de energía, gas, acueducto a la comisión nombrada. Respecto a esta declaración lo único que deja evidencia es que en efecto los tramites del servicio de energía del inmueble **KR 11 No 65 C-70 SUR** se hizo a través de la entidad MSV,

pero nada indica que el suscriptor del servicio de energía eléctrica para ese inmueble fue FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y que esta entidad canceló esa suscripción una vez se entregan las zonas comunes a la copropiedad, por lo tanto, con este testimonio no se puede enervar el contrato celebrado de energía celebrado entre demandante demandado y las obligaciones pendiente de pago por suministro de energía. Sobre el supuesto paz y salvo de los medidores y servicio de energía al momento de la entrega de las zonas comunes, indica "...no no tengo en estos momentos nada una respuesta que tenga yo no tengo una respuesta...", en consecuencia, con esta declaración nada se puede demostrar cómo se indicó sobre el contrato entre las partes en litis y menos sobre su cancelación y por ende pago del servicio aquí cobrado.

La testigo **MARIA DEL SOCORRO VICTORIA**, hizo las instalaciones eléctricas en ese proyecto hizo las instalaciones tanto en las zonas privadas como en las zonas comunes y legaliza las cuentas, la llamaron de CONDENA sobre las deudas de la zona común, en condensa le dijeron que varias veces suspendieron el servicio porque la copropiedad no pagaba y que le retiraron el medidor, supo que CODENSA había reiterado el medidor, que si se retira el medidor se supone que no tienen servicio o "ellos se conectaron de manera fraudulenta", cuando ella legaliza todavía la fiduciaria aparece como propietario, no recuerda si el servicio quedó a nombre de la fiduciaria Bogotá, no sabe si después de la entrega de las áreas comunes se hizo cambio de las cuentas.

No sabe del servicio a nombre de quien fue, no le consta si la copropiedad estuvo en la recepción de los medidores, sabe que se hace la entrega y que están presentes para la entrega de todos los equipos, generalmente tiene en la obra un encargado que hace la entrega, no sabe en qué mes y año se entregaron las zonas comunes. A la copropiedad no entregó medidores a la constructora sí.

Declaración que no aporta ninguna convicción que demuestre la celebración del contrato de energía entre las partes en litis, su terminación y menos la cancelación del contrato o cambio de suscriptor del servicio, como tampoco algún pago total o parcial de la deuda, por lo tanto, ninguna utilidad presenta para desvirtuar la obligación a cargo del demandado a través del servicio de energía eléctrica, lo único que evidencia es que se realizaron suspensión del servicio por no pago.

La testigo **LEYDI JOHANA RUIZ ALFONSO**, fue la residente que entregó las zonas comunes y los apartamentos de la copropiedad en el año 2014, sabe que FIDUCIARIA BOGOTA S.A. una vez se entregaron las zonas comunes a PRADOS del PORTAL 1 solicitó la cancelación del servicio la suscripción de energía a CODENSA, no recuerda la fecha, sobre junio de 2014, no recuerda cuando FIDUCIARIA BOGOTA S.A., canceló el servicio de CODENSA, no tenía acceso de documentos y no vio documentos de terminación, dentro de la entrega están medidores, plantas, redes eléctricas, los bienes comunes eran entregados consecutivamente a mediados de 2014 en abril, en la entrega estuvo un representante de la Copropiedad JHON ALEXANDER.

Declaración que no aporta ninguna convicción que demuestre la celebración del contrato de energía entre las partes en litis, su terminación y menos la cancelación del contrato o cambio de suscriptor del servicio, como tampoco algún pago total o parcial de la deuda, por lo tanto, ninguna utilidad presenta para desvirtuar la obligación a cargo del demandado a través del servicio de energía eléctrica, lo único que evidencia fue quien entregó las zonas comunes y privadas a la copropiedad.

La testigo **CLAUDIA ISABEL JACOME MENDOZA**, adujo que sabía que se trataba de medidor de zonas comunes de conjunto residencial PRADOS del PORTAL, que hizo entregan de las zonas comunes en las que incluyen la subestación, el transformador, el medidor de las zonas comunes y otras áreas y elementos, le hizo le entrega a la administración que estaba en la época, supo que hubo un corto eléctrico en la subestación y CODENSA fue, supo que CODENSA le dejó la conexión directa para que el hiciera la solicitud del medidor nuevo. Después le dijeron que señor no había hecho la solicitud del medidor, dice que la FIDUCIARIA BOGOTA hizo la solicitud a través de FIDUCIARIA con AMARILO, los trámites para la prestación del servicio de energía favor de FIDUCIARIA BOGOTA se hacen a través de su contratista MSV MARIA SOCORRO VICTORIA INGINIERIA con la documentación del propietario que en ese momento era FIDUCIARIA BOGOTA y la gerencia del proyecto que es AMARILO, no sabe si FIDUCIARIA solicitó la terminación del servicio. Aduce que tienen un profesional que hace entrega de los espacios a los propietarios y las zonas comunes a los administradores, sabe que la profesional hace entregan la subestación, la redes a cada de la cometidas de las torres, se hizo parcialmente y se hace la entrega con su solo memorando, la entrega se hizo en 2012 o 2013, se delegó a la profesional LEIDY JOHANA RUIZ, estaba vinculada como profesional de constructora OBREVAL, indica que no hubo reparo sobre la entrega de las redes, indica que desde la entrega las obligaciones la asume la copropiedad.

Declaración que aporta convicción que demuestra la celebración del contrato de energía entre las partes en litis, y permite demostrar que en efecto quien solicito el servicio de energía eléctrica fue la entidad FIDUCIARIA BOGOTA hizo la solicitud a través de FIDUCIARIA con AMARILO tal y como quedó demostrado con los documentos respectivos emitidos por la representante legal de la hoy demandada. Frente a la terminación del contrato de energía y menos la cancelación del contrato o cambio de suscriptor del servicio, como de algún pago total o parcial de la deuda no aporta ningún valor probatorio.

De la prueba de exhibición de documentos se allegaron los documentos requeridos por la parte pasiva y los cuales no fueron tachados de falsos, si bien los desconoció, no aportó ningún medio de prueba que sustentara ese desconocimiento, pues contrario a los argumentos del desconocimiento como acaba de verse aparece la manifestación de voluntad de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. a través de su representante legal CAROLINA LOZANO OSTOS para adquirir el servicio, los

documentos de viabilidad del servicio, los documentos presentados para la prestación del servicio de energía eléctrica, los medidores y demás elementos instalados para prestación del servicio, en consecuencia, fue infundado el desconocimiento de los documentos que hizo el demandado, lo cual es corroborado por los testigos **JOSE HERNAN ARIAS ARANGO** y **CLAUDIA ISABEL JACOME MENDOZA**.

En consecuencia, que de la valoración tanto individual como en conjunto de esos documentos se concluye que la entidad **FIDUCIARIA BOGOTA SA** es la suscriptora del servicio y por ende obligada al pago de las sumas de dinero representadas en la factura base del proceso tal y como lo ordena el artículo 130 de la ley 142 de 1994, el lugar en donde está instalado del servicio, las visitas realizadas y la gestión de suspensión del servicio, así como la reconexión no autorizada del servicio, por lo cual esta excepción se declara no probada.

En cuanto a la excepción de “...**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE LA FACTURA DE SERVICIOS N° 608200708-8 CUENTA 4127890-5**...”:

Esta llamada al fracaso y por ende no se pueden aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 2536 del Código Civil en consonancia con el numeral 10 del artículo 1625 del mismo estatuto civil, ya que no se han cumplido los cinco años para que opere la prescripción de la acción ejecutiva derivada de la factura de servicio público base de ejecución.

Si bien quedó demostrado tanto por confesión espontánea en escrito de subsanación de demanda en el que el actor a través de apoderado confiesa que “...*TERCERO: En cuanto al requerimiento tercero, me permito precisar que el demandado dejo de realizar el pago de la factura de servicios públicos de energía N° 608200708-8, siendo su último pago el día 6 de noviembre del año 2014...*”, confesión ratificada en confesión del representante legal del demandante que ante interrogatorio del apoderado del demandado indicó que la factura base de ejecución incorpora valor acumulado por prestación del servicio de energía cobrado desde el 6 de noviembre de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2020, pero debe tenerse en cuenta que está probada la interrupción natural de la prescripción en la forma que ordena el artículo 2539 del Código Civil, en primer lugar porque la factura N° 608200708-8 fue remitida por correo físico a la dirección en donde se presta el servicio de energía eléctrica **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR** de esta ciudad, a través de la empresa PRONTO ENVIOS según guía No.308136500935 el día 25 de noviembre de 2020 y recibida el día 1 de diciembre de 2020, sin que se haya interpuesto recurso alguno (artículo 154 de la ley 142 de 1994), en segundo lugar porque la factura no fue devuelta ni objetada por el suscriptor del servicio, y en tercer lugar porque una vez recibió la factura ni impetró reclamación alguna en la que indicará que los cobros estaban prescritos, es decir, naturalmente interrumpió la prescripción extintiva al reconocer la obligación tácitamente pues una vez recibida la factura no ejerció

ningún acto de defensa ante el acreedor, lo que demuestra que estuvo conforme con ese cobro y lo reconoció.

En consecuencia, partiendo de la confesión espontánea del demandante en el escrito de subsanación de demanda en la que indicó "...TERCERO: En cuanto al requerimiento tercero, me permito precisar que el demandado dejó de realizar el pago de la factura de servicios públicos de energía N° 608200708-8, siendo su último pago el día 6 de noviembre del año 2014..." y la confesión expresa del representante legal del demandante al rendir interrogatorio en este proceso, se tiene que el último pago fue el 6 de noviembre de 2014 y que por ende la factura base del proceso contiene la acumulación de periodos mes a mes hasta el mes de septiembre de 2020, se tiene que en principio se consumó la prescripción sobre las sumas de dinero causadas sobre las sumas de dinero de los meses desde noviembre y diciembre de 2014 las cuales prescribían en noviembre y diciembre de 2019, de la misma forma las sumas de dinero facturadas por enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto septiembre, octubre y noviembre de 2015 las cuales prescribieran en cinco años en enero de 2020, febrero de 2020, marzo de 2020, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020, agosto de 2020 y septiembre de 2020, octubre de 2020 y noviembre de 2020 respectivamente, pero se debe detener en cuenta que con la emisión de la factura por servicio de energía N° 608200708-8 que fue remitida por correo físico a la dirección en donde se presta el servicio de energía eléctrica **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR** de esta ciudad, a través de la empresa PRONTO ENVIOS según guía No.308136500935 el día 25 de noviembre de 2020 y recibida el día 1 de diciembre de 2020, sin que se haya interpuesto recurso alguno (artículo 154 de la ley 142 de 1994), ni fue devuelta ni objetada por el suscriptor del servicio, y una vez recibió la factura ni impetró reclamación alguna en la que indicará que los cobros estaban prescritos, por lo tanto renunció tácitamente a la prescripción de las sumas de dinero por los mencionados periodos tal y como lo consagra el artículo 2514 del Código Civil, en consecuencia, está demostrada renuncia tacita de la prescripción sobre las sumas de dinero por servicio de energía eléctrica por los periodos noviembre, diciembre de 2014 y enero a noviembre de 2015, es decir, naturalmente renunció a la prescripción extintiva al reconocer la obligación tácitamente pues una vez recibida la factura no ejerció ningún acto de defensa ante el acreedor, lo que demuestra que estuvo conforme con ese cobro y lo reconoció, en consecuencia, no está prescrita la obligación.

Y respecto de las sumas de dinero causadas por servicio de energía eléctrica desde diciembre de 2015 y siguientes que prescribían cinco años después, es decir, diciembre de 2020, enero de 2021 y así sucesivamente no están prescritas porque operó la interrupción natural de la prescripción de que trata el artículo 2539 del Código Civil, pues se reitera que con la emisión de la factura por servicio de energía N° 608200708-8 que fue remitida por correo físico a la dirección en donde se presta el servicio de energía eléctrica **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR** de esta ciudad, a través de la empresa PRONTO ENVIOS según guía No.308136500935 el día 25 de noviembre de 2020 y

recibida el día 1 de diciembre de 2020, sin que se haya interpuesto recurso alguno (artículo 154 de la ley 142 de 1994), ni fue devuelta ni objetada por el suscriptor del servicio, y una vez recibió la factura ni impetró reclamación alguna en la que indicará que los cobros estaban prescritos, por lo tanto, se interrumpió naturalmente la prescripción al reconocer la obligación tácitamente pues una vez recibida la factura no ejerció ningún acto de defensa ante el acreedor, lo que demuestra que estuvo conforme con ese cobro y lo reconoció, en consecuencia, no está prescrita la obligación ante interrupción natural de la prescripción (Artículo 2539 del Código Civil), por lo cual, la acción ejecutiva no está prescrita.

Sobre la renuncia y la interrupción de la prescripción se debe traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela siendo M.P. el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia **STC17213-2017** bajo radicación No. 76001-22-03-000-2017-00537-01 del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017):

“...3. Para dilucidar el presente *sublite* esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) *los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)*”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...”

¹ “(...) Art. 2539. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*”. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)*”.

“(...) Art. 2541. *La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)*”.

“(...) Art. 2514. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)*”.

En consecuencia, la renuncia y la interrupción de la prescripción quedó debidamente demostrada como antes se indicó, el efecto jurídico de esa renuncia e interrupción es que los términos de prescripción se computan de nuevo, por lo tanto, como la factura base de recaudo N° 608200708-8 fue remitida por correo físico a la dirección en donde se presta el servicio de energía eléctrica **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR** de esta ciudad, a través de la empresa PRONTO ENVIOS según guía No.308136500935 el día 25 de noviembre de 2020 y recibida el día 1 de diciembre de 2020, desde esta fecha inicia de nuevo el término de prescripción de la acción ejecutiva, por lo cual, los cinco años de prescripción se cumplirían el 1 de diciembre de 2025, fecha que no ha llegado pues es un hecho notorio que a la fecha de esta sentencia estamos en el día 13 de julio 2023, por lo tanto, no se requiere hacer cómputos del artículo 94 del C. G. del P., ya que como se indicó la acción ejecutiva prescribe hasta el 1 de diciembre de 2025 fecha que no ha llegado, por lo cual se debe decretar no probada esta excepción.

Respecto a la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD**: Esta llamada al fracaso ya que como se ha indicado en esta providencia existe prueba de la obligación a cargo de la pasiva y favor del actor, y precisamente se está cobrando lo que adeuda el demandado y que está representado en la N° 608200708-8 fue remitida por correo físico a la dirección en donde se presta el servicio de energía eléctrica **CARRERA 11 No 65 C SUR 70 SUR** de esta ciudad, a través de la empresa PRONTO ENVIOS según guía No.308136500935 el día 25 de noviembre de 2020 y recibida el día 1 de diciembre de 2020, la cual no fue objeto de recurso alguno, de objeción, se rechazó y en ella aparecen los consumos adeudados y los intereses de mora causados durante todos los periodos que mes a mes se han facturado según la confesión del demandante “6 de noviembre de 2014 hasta el 23 de septiembre de 2020”.

La factura base del proceso se tiene 608200708-8, es un documento auténtico a luz del artículo 244 del C. G. del P., ya que además de no haber sido tachado de falso y demostrarse tacha alguna, existe prueba como ya se indicó que fue la entidad FIDUCIARIA BOGOTA S.A. fue la que solicitó y se benefició del servicio de suministro de energía eléctrica en el inmueble **KR 11 No 65 C-70 SUR**, para lo cual también se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 051-201696 allegado con la demanda, factura que cumple con lo normado en el artículo 130 de la ley 142 de 1994 en consonancia con el artículo 422 del C. G. del P., demostrando ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, dejando claro que como quedó demostrado la factura base del proceso está compuesta por capital en suma de \$81.999.952 y \$48.295.538 por concepto de intereses de mora que se capitalizaron en la factura base del proceso.

El demandado no cumplió con su carga probatoria que le impone los artículos 1757 del Código Civil en consonancia con el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar que la obligación se extinguió por pago ya

sea total o parcial, pues no aportó ningún medio de prueba que así lo demuestre, tampoco existe prueba que la obligación se extinguió por algún otro modo de extinguir las obligaciones que consagra el artículo 1625 del Código Civil, en consecuencia, se está cobrando lo que se debe y está representado en la factura 608200708-8, que se reitera quedó demostrado es \$81.999.952 por capital y \$48.295.538 por intereses de mora, por lo tanto el cobro de lo no debido alegado no prospera.

En cuanto al **ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD**, permite demostrar que el demandado si sabía y conocía que era el suscriptor del servicio de energía eléctrica que le suministró CONDENSA S.A., al punto que eleva la excepción de rompimiento de la solidaridad, y contrario a ese argumento se tiene que no se puede aplicar lo normado en el Parágrafo único del artículo 130 de la ley 142 de 1994, pues aparece demostrado que el demandante cumplió con su obligación de suspender el servicio de energía eléctrica en diferentes ocasiones tal y como lo demuestra el acta No.277389128 del 29 de marzo de 2016 en la que se indicó “...SE SUSPENDE EL SERVICIO DESCONECTANDO LAS FASES DEL TOTALIZADOR, SIN SELLOS EN CAJA DE MEDIDOR 2 DE 2 SE INSTALAN SELLOS PARA ASEGURAR SUSPENSIÓN, CLIENTE POR SERVICIO SUSPENDIDO POR DEUDA AUTORECONECTADO...” y se aporta material filmico del procedimiento (Folios 3 al 20 del numeral 87).

De la misma forma se aportó copia del acta 4505685 22 de febrero de 2019 en la que se indicó “...CLIENTE AUTORECONECTADO SE CONSULTA EN SISTEMA CUENTA CON DEUDA DE \$51.282.120...” (Folios 21 a 32 del numeral 87).

Se allegaron los históricos de visitas orden de suspensión número de cuenta 4127890 de los días 15, 21 y 22 de octubre de 2014 cuyo corte no ejecutó por que no hubo acceso al predio. Actos de los días 12, 17, 26, 30, 31 de marzo de 2015 por deuda pendiente y un reclamo del 31 de marzo de 2015, y de los días 6 de abril, 23 de mayo y 16 de junio de 2015 encontrando autoreconectado, de la misma forma las visitas de 25 y 30 de junio de 2015 con indicación de cortado y operación no aplica, de los días 6, 8, 14, 15, 17, 21 de 2015 con indicación operación no realizada no aplica, del 21 de julio de 2015 cortado, del día 29 de marzo de 2016 autoreconectado. En los días 14 de julio de 2016 na hay acceso operación no realizada no aplica. De los días 7 y 13 de julio de 2016, 2 de agosto de 2016, 1 de septiembre de 2016, 9 de septiembre de 2016, 16 de septiembre de 2016, 15 de noviembre de 2016, 13 de diciembre de 2016 y 13 diciembre de 2017, aparecen cuenta en reclamo, se encontró suspendido, suspensión efectiva, no hay acceso, como motivo de la operación deuda pendiente. En los días 5 de enero de 2018, de los días 12 de mayo de 2018 y 14 de junio de 2018 orden no ejecutada, se encontró suspendido, del día 28 de octubre de 2019 se encontró suspendido, de los días 5, 6, 10, 12 y 16 de diciembre de 2019 se encontró suspendido, deuda pendiente, “CORTADO”, del día 26 de diciembre de 2019 se encontró suspendido, de los días 13, 18 y 22 de enero de 2020 se encontró suspendido, de

los días 7 , 12, 17 de febrero de 2020 se encontró suspendido, de los días 5, 11 y 12 de marzo de 2020 se encontró suspendido y con indicación de deuda pendiente. De los días 13, 16, 17 de marzo de 2020 se encontró suspendido, de los días 6, 16 y 28 de abril de 2020 operación no realizada, del día 4 de mayo de 202 se encontró suspendido, de los días 2, 10 y 30 de junio de 2020 se encontró suspendido u con indicación de deuda pendiente. De los días 3, 7, 9, 14, 16, 21, 23, 29 de julio de 2020 se encontró suspendido, por aseguramiento de suspensión y deuda pendiente.

Lo que demuestra el cumplimiento del demandante de la carga de suspender el servicio tal y como lo consagra el parágrafo único del artículo 130 de la ley 142 de 1994 e igualmente quedó demostrado que a pesar de que la entidad hoy demandante procedía con el corte del servicio de energía eléctrica hubo reconexión no autorizada por el hoy demandante, en consecuencia, no se rompió la solidaridad en el pago de la sumas de dinero a cargo del demandado por servicio de energía eléctrica y se deben denegar la excepciones **COBRO DE LO NO DEBIDO y ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD.**

En cuanto a la excepción “...**DESCONOCIMIENTO DE ACTOS PROPIOS POR CODENSA “VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NO VALET”**”: La cual no tiene vocación de prosperidad pues como ya se indicó al resolver las excepciones anteriores tiene que no se puede aplicar lo normado en el Parágrafo único del artículo 130 de la ley 142 de 1994, pues aparece demostrado que el demandante cumplió con su obligación de suspender el servicio de energía eléctrica en diferentes ocasiones tal y como lo demuestra el acta No.277389128 del 29 de marzo de 2016 en la que se indicó “...SE SUSPENDE EL SERVICIO DESCONECTANDO LAS FASES DEL TOTALIZADOR, SIN SELLOS EN CAJA DE MEDIDOR 2 DE 2 SE INSTALAN SELLOS PARA ASEGURAR SUSPENSIÓN, CLIENTE POR SERVICIO SUSPENDIDO POR DEUDA AUTORRECONECTADO...” y se aporta material filmico del procedimiento (Folios 3 al 20 del numeral 87).

De la misma forma se aportó copia del acta 4505685 22 de febrero de 2019 en la que se indicó “...CLIENTE AUTORECONECTADO SE CONSULTA EN SISTEMA CUENTA CON DEUDA DE \$51.282.120...” (Folios 21 a 32 del numeral 87).

Se allegaron los históricos de visitas orden de suspensión número de cuenta 4127890 de los días 15, 21 y 22 de octubre de 2014 cuyo corte no ejecutó por que no hubo acceso al predio. Actos de los días 12, 17, 26, 30, 31 de marzo de 2015 por deuda pendiente y un reclamo del 31 de marzo de 2015, y de los días 6 de abril, 23 de mayo y 16 de junio de 2015 encontrando autoreconectado, de la misma forma las visitas de 25 y 30 de junio de 2015 con indicación de cortado y operación no aplica, de los días 6, 8, 14, 15, 17, 21 de 2015 con indicación operación no realizada no aplica, del 21 de julio de 2015 cortado, del día 29 de marzo de 2016 autoreconectado. En los días 14 de julio de 2016 na hay acceso operación no realizada no aplica. De los días 7 y 13 de julio de 2016, 2 de agosto de 2016, 1 de septiembre de 2016, 9 de

septiembre de 2016, 16 de septiembre de 2016, 15 de noviembre de 2016, 13 de diciembre de 2016 y 13 diciembre de 2017, aparecen cuenta en reclamo, se encontró suspendido, suspensión efectiva, no hay acceso, como motivo de la operación deuda pendiente. En los días 5 de enero de 2018, de los días 12 de mayo de 2018 y 14 de junio de 2018 orden no ejecutada, se encontró suspendido, del día 28 de octubre de 2019 se encontró suspendido, de los días 5, 6, 10, 12 y 16 de diciembre de 2019 se encontró suspendido, deuda pendiente, "CORTADO", del día 26 de diciembre de 2019 se encontró suspendido, de los días 13, 18 y 22 de enero de 2020 se encontró suspendido, de los días 7, 12, 17 de febrero de 2020 se encontró suspendido, de los días 5, 11 y 12 de marzo de 2020 se encontró suspendido y con indicación de deuda pendiente. De los días 13, 16, 17 de marzo de 2020 se encontró suspendido, de los días 6, 16 y 28 de abril de 2020 operación no realizada, del día 4 de mayo de 202 se encontró suspendido, de los días 2, 10 y 30 de junio de 2020 se encontró suspendido u con indicación de deuda pendiente. De los días 3, 7, 9, 14, 16, 21, 23, 29 de julio de 2020 se encontró suspendido, por aseguramiento de suspensión y deuda pendiente.

Lo que demuestra el cumplimiento del demandante de la carga de suspender el servicio tal y como lo consagra el parágrafo único del artículo 130 de la ley 142 de 1994 e igualmente quedó demostrado que a pesar de que la entidad hoy demandante procedía con el corte del servicio de energía eléctrica hubo reconexión no autorizada por el hoy demandante, por lo cual, la excepción se debe denegar.

En cuanto a la excepción "LA GENERICA o INNOMINADA PREVISTA EN EL ARTICULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO...":

Se debe decretar no probada ya que el Juzgado, además de encontrar demostrado por prueba de confesión del representante legal de la demandante que la factura No. 608200708-8 por la suma de \$130.295.490, está compuesta por capital en suma de \$81.999.952 por consumo de energía registrado desde el mes octubre de 2014 al mes de agosto de 2020 y cobro por recuperación de energía, y los intereses de mora están inmersos en ese valor (\$130.295.490), es decir, que el demandante capitalizó intereses de mora en suma \$48.295.538 y sobre estos intereses capitalizados pretendió cobrar intereses de mora tal y como lo deprecó en la demanda y como se libró el mandamiento de pago, lo que ocasiona que el Despacho deba modificar el mandamiento de pago en el sentido de indicar que se debe seguir con la ejecución en contra del demandado con base en la factura No. 608200708-8 por la suma \$81.999.952 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 19 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. así mismo, se debe seguir con la ejecución en contra del demandado por la suma de \$48.295.538 por concepto de intereses de mora contenidos en la factura base del proceso y causados por el no pagó de las sumas dinero

por el servicio de energía eléctrica de periodos anteriores a la expedición de la factura base de ejecución.

En lo demás, no encuentra el Juzgado hechos que constituyan excepción de mérito que de oficio se deba decretar, por lo cual, se debe decretar no probada esta excepción.

En conclusión, de lo expuesto y como respuesta a los problemas jurídicos planteados se encuentra que el demandado no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar los medios de defensa que impetró por lo cual sus excepciones de mérito se deben decretar no probadas con base en lo fundamentado por el Juzgado al resolver cada una de las excepciones, por lo cual se modificar el mandamiento de pago como lo indicó el Despacho para seguirse la ejecución en contra del demandado con base en la factura No. 608200708-8 por la suma de \$81.999.952 como capital, más los intereses de mora sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 19 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. así mismo, se debe seguir con la ejecución en contra del demandado por la suma de \$48.295.538 por concepto de intereses de mora contenidos en la factura base del proceso y causados por el no pagó de las sumas dinero por el servicio de energía eléctrica de periodos anteriores a la expedición de la factura base de ejecución.

Por último, se debe condenar en costas al demandando, y para que sean incluidas en las costas se fija como agencias en derecho a cargo del demandado en la suma de \$5.211.819.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito impetradas por la pasiva, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena modificar el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de 2021 para seguirse la ejecución en contra del demandado de la siguiente forma.

- a- Por la suma de \$81.999.952 como capital contenido en la factura No. 608200708-8, más los intereses de mora sobre dicho capital desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 19 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

- b-** Por la suma de \$48.295.538 por concepto de intereses de mora contenidos en la factura base del proceso y causados por el no pago de las sumas dinero por el servicio de energía eléctrica de periodos anteriores a la expedición de la factura base de ejecución.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.

CUARTO: Practíquese, la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fijar la suma de **\$5.211.819** como agencias en derecho a cargo de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e798bab7bff290c9659d44a5cacc55a3409a355f0ded09040467e7481fc642c6**

Documento generado en 13/07/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0067700

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 82 de la carpeta digital, por Secretaria córrase traslado de la misma de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dbae7b5a0f78cb4c8f0c6497d94d7a4c5a765e8cca3516e5402a02bf398fa7**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00677-00

Teniendo en cuenta que, la solicitud de terminación arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 84 del C.01 exp. digital) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso. El Despacho dispondrá la terminación parcial del presente proceso con ocasión al pago total de la obligación contenida en el pagaré **4824840025624300**.

En consecuencia, y como quiera que el proceso se encuentra en apelación en efecto **devolutivo** el presente trámite continua respecto de la obligación contenida en el **pagaré No. 204004015007**, y no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO PARCIALMENTE** el presente proceso únicamente en relación a la obligación contenida en el pagaré **4824840025624300** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: El presente trámite continua su ejecución respecto de la obligación contenida en el **pagaré No. 204004015007**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d840de44edfedc9c67cd6fcc8540b4c828d9e76e36cd5cfb4156032a87a6f8cb**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00842 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al proveído calendado 8 de mayo de 2023¹, al no acreditar dentro del término ordenado las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., o conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, se impondrá la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, en providencia calendada 8 de mayo de 2023, estado del 9 de mayo de 2023, se ordenó a la parte actora acreditar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia el trámite de notificación, venciéndose el **23 de junio de 2023**, sin embargo, la parte actora en fecha 4 de julio de 2023 allegó solicitud de tener en cuenta nueva dirección para notificación del demandado, siendo la misma extemporánea.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6f6067500cbb17132952570e43a6faeb7e8bd66be1085eb96443e52cdbc584**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00057 00

En atención a lo manifestado por la curadora **YURY YANETH BARRERA RONDON**, visto en los numeral 14 y 15 del expediente digital, el Despacho dispone su relevo y, en su lugar, se nombra como curador *ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA DE JESÚS VASQUEZ (Q.E.P.D)**, a la abogada **ESTEFANIA LOPEZ GONZALEZ**, identificada con C.C. 1.010.248.998 y T.P. 393.075 del C. S. de la J., quién puede ser notificada al correo ESTEFANIATOTO@HOTMAIL.COM y teléfono 32686001763.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458b1aa1aa044cbe4e76f33dde8724240d23693f0d8e8029945126d36b3b00c**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00086-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido Art. 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo que el presente proceso tiene consigo un procedimiento especial denominado PAGO DIRECTO, reglado en el Decreto 1835 de 2015 el cual reglamenta la Ley 1676 de 2013, por lo que no le aplica la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminar el proceso tal y como lo establece el Art. 317 del C.G del P.

Lo anterior como quiera la ley de garantías mobiliarias, determina los eventos en los cuales se puede terminar de forma anormal los procesos de ejecución especial.

Indicó que la petición de pago directo concluye cuando se expide la orden de aprehensión, sin que haya actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno.

Por lo anterior, solicitó dejar sin valor y efecto el auto objeto de reproche y en su lugar solicitó que se requiriera a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN para que informe el trámite dado al oficio de aprehensión del vehículo objeto de aprehensión.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que “...*El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación*”.

Descendiendo en el recurso formulado por el apoderado del actor, como se advirtió en precedencia no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante auto de fecha 01 de junio de 2023², decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que previo a la emisión de dicha providencia no se evidenció por parte del actor o su apoderado judicial, actuación alguna tendiente al cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto del 10 de marzo de 2023³, esto es con *informar si ya había sido inmovilizado el rodante de placas JXV-853 o si ya el rodante se encuentra en su poder*, so pena de decretarse desistimiento tácito normado en el artículo 317 del C.G.P.

El recurrente advierte que la terminación anormal del proceso reglada en el Art. 317 del C.G. del P., no resulta aplicable al caso en mención por tratarse de un proceso especial de pago directo, circunstancia que no es desconocida por el Despacho, pues aunque es claro que la petición de aprehensión y entrega tienen regulación especial y, en estricto rigor, no supone el planteamiento de un proceso, según se desprende del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual esta gestión se “*podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente (...) **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección***”, lo cierto es que ello no es óbice para sostener que las normas del Código General del Proceso no le son y sean aplicables.

Es pertinente indicar que, en el ordenamiento jurídico existen las normas especiales, sin que la especialidad de las mismas impida que

¹ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

² Numeral 21 Exp. Digital.

³ Numeral 19 Exp. Digital.

por parte del Juzgador se efectúen requerimientos con miras a que los diligenciamientos se surtan céleramente, so pena de que se dé aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; y es que precisamente, tuvo en mente el Legislador con la expedición del Código General del Proceso, dotar de un compendio normativo que irradiara no solo a los asuntos jurisdiccionales civiles y de familia, sino también a una serie de trámites, entre ellas las “actuaciones a instancia de parte”.

Por citar solo algunos ejemplos, existen disposiciones especiales para la protección al consumidor, sobre derechos de autor, sobre propiedad industrial e intelectual a los cuales, le son por entero aplicables las disposiciones sobre desistimiento tácito consagradas en Estatuto Procesal en cita⁴.

Aunado, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha referido que la *terminación anormal no debe ser irreflexiva, sino que se debe atender circunstancias particulares, por ello, ha estimado, por ejemplo, que tratándose de asuntos de alimentos para menores, trámites liquidatorios (sucesiones, insolvencia) o en acciones populares en los que no puede tener cabida el artículo 317 del Código General del Proceso.*⁵

Sin embargo, tales excepciones obedecen a un análisis particularizado. En el caso de las peticiones de aprehensión en entrega, como en el que se tramitó al interior del presente proceso, no arroja una restricción excesiva de derechos, ni lleva involucrados intereses superiores, de modo que no resulta justificado otorgar un tratamiento diferenciado y contrario a la reglamentación general prevista en la ley.

En efecto, el pago directo es una “actuación a instancia de parte”, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que demanda de unas actuaciones mínimas del interesado con miras a que la orden de aprehensión, dispuesta por el funcionario Judicial, pueda materializarse, *verbi gracia*, el diligenciamiento del oficio por medio del cual se comunica a la autoridad policiva que se ordenó la inmovilización y aprensión del rodante. Y fue en ese sentido precisamente que se emitió la amonestación censurada con miras a que se informara si ya había sido inmovilizado el rodante de placas **JXV-853** o si ya el rodante se encontraba en su poder.

Por lo que, no se comparte el planteamiento del recurrente, en punto a que es un trámite especial que se consuma con la sola orden de

⁴ Auto del 14 de julio de 2020 del Juzgado Cincuenta Y Nueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

⁵«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

aprehensión, pues la tutela jurídica que se pretende con el trámite de pago directo, solo se consume **con la entrega de la garantía al beneficiario, mas no con la orden que emita el Juez para su aprehensión.**

Aunado, es preciso tener en cuenta que el artículo 2.2.2.4.2.22. del Decreto 1835 de 2015 aplica para el procedimiento de ejecución especial, **mas no al trámite de pago directo.** Por lo que no resulta de recibo los argumentos esbozados por el recurrente en razón a las únicas causales de terminación del proceso de pago directo. Además, recuérdese que el artículo 117 del Código General del Proceso, otorga una carga imperativa a las partes, derivada en que, los términos que fija al interior de esa norma jurídica para la realización de los actos procesales son **perentorios e improrrogables.** Por lo que no debe el apoderado del actor olvidar sus deberes como apoderado, más aún cuando la carga procesal impuesta mediante en auto del 10 de marzo de 2023, comporta una conducta, cuya omisión como la que se observó en el presente asunto, trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la terminación por desistimiento tácito.

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisada las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora que al haber transcurrido el término señalado en el numeral 1° del Art. 317 del C.G. del P., sin que el actor hubiere acreditado ante el despacho alguna actuación relacionada con informar si ya había sido inmovilizado el rodante de placas **JXV-853** o si ya el rodante se encuentra en su poder, a esta judicatura en el uso de los poderes de instrucción le resultaba necesario decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, encuentra este estrado judicial que hay lugar a mantener incólume el auto de fecha 01 de junio de 2023, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos de terminación contemplados en el artículo 317 C.G.P., pues adicional a los argumentos ya expuestos

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de junio de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, proceda secretaría a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cc336de4ec38ce742848d6a19d4941427ab8858fd91cc92996ed7cf5848fb0**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00148-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 15 de junio de 2023, (Numerales 22 del expediente), en el sentido de indicar que el número del radicado del proceso es **1100140030402022-00148-00** y no **1100140030402020-00244-00**, junto con la fecha del acta de audiencia indicando que fue el **15 de junio de 2023** y no como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha acta.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae8554289dac2da2bd9c91e8dabb7eb329c53c6c897036ce789e045f82df8ef**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00302-00

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la diligencia de entrega de inmueble que estaba programada para el día 27 de junio de 2023, por no contar con la dirección del inmueble, se ordena requerir al abogado de la actora para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia allegue los documentos que demuestren la dirección del inmueble objeto de la diligencia de entrega, so pena de devolver el despacho comisorio sin diligenciar al comitente.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aea2a01fd9e86f3c58d72f575377cd6d26850cbfdec4558493c17aa2d4630d**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 00378-00

Teniendo en cuenta las excepciones de mérito impetradas por los demandados **DANIEL BUITRAGO BERNAL, JUAN DANIEL BUITRAGO TIBAQUIRA e IVAN DARIO BUITRAGO TIBAQUIRA** a través de apoderado judicial, en consecuencia, conforme al artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado al demandante de dicha excepción por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ea5c739d7ec32edf6469635c9bfc5d32317bf8a6616ad6810bbde73e9bd71**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00435 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 08 al 16 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b550868dc895f364f0c633ae2cd08a1b25772118b307cfc02496c1300ea24de**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0043500

Enterado el Despacho de la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante (documento 49 y 52 del C.1 exp. digital), el Juzgado debe informar que una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos judiciales consignados a órdenes de esta Sede Judicial como se observa a documento 55 del C.1 exp. digital., por lo tanto, no se ordena la entrega de dineros solicitada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77df64fbb8dfd65dd3f584e655b942cbe807a3c9468847ba210ea0e805b99474**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 00548-00

En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo el día **23 de agosto de 2023 a las 2:30 P.M.**, y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779fdb98d5fb844a100669628520026f9c04ea21686fd6f4fae772f14a938643**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00552-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 05 al 17 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d48992a1742a21f6e49be8ea3d9b48a367709533cc524671bd76e42fa0cbf7**

Documento generado en 13/07/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00552-00

Téngase en cuenta que el demandado **JESUS ANTONIO ACOSTA DUARTE** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 15 y 17 C.1 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO PICHINCHA S.A.** instauró demanda ejecutiva en contra de **JESUS ANTONIO ACOSTA DUARTE** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagare. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución de **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de la demandada **JESUS ANTONIO ACOSTA DUARTE** conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.930.541**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac3909ea45f51b20ab8f4ef685dc581781a3459aa61ccf21773b5fd906cbaac**
Documento generado en 13/07/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Proceso No. 2022-00596-00

Teniendo en cuenta que la auxiliar judicial que fuere designada por el Despacho manifestó que no puede tomar posesión en el cargo y en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar a la curadora *Ad litem* antes seleccionada, recayendo el nombramiento en la abogada **LUCY ESPERANZA RICO MARTINEZ**, identificada con C.C. 1015393446 y T.P. 393.069 C. S. de la J., quién puede ser notificada al correo LUCYRICO05@HOTMAIL.COM y teléfono 5941000

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb2ca6078c456dae2324d2f6fdeabb355717cf0ff9f6c8e886d26ea67b4fa53**

Documento generado en 13/07/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 1100140030402022-00599-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados y que militan en el numeral 12 del C. No.1 del expediente, mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva conforme lo consagrado en el artículo 292 del C.G. del Proceso, con resultado negativo, pero dichos documentos no se tendrán en cuenta para notificar a la pasiva ya que no allegó la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem.

En consecuencia, se insta a la parte demandante notificar a la pasiva en debida forma.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **81b569f176d8ea28c0906648bfafb63333d1ad914cbf20c44dbc886720bc0934**

Documento generado en 13/07/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00599-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 05 al 21 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef76c4cc903eb9f22cf25f825b25354c6ec500d446fa85d85b2142e52e10cfb**

Documento generado en 13/07/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00641 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales la parte actora, pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con resultados positivos, sin embargo, no serán teniendo en cuenta, puesto que no se evidencia constancia de haberse remitido la providencia a notificar, la demanda y los anexos que deben enviarse al demandado tal y como lo establece el Inc. 1° de la normatividad en cita. Además de que no se indicó la providencia con su respectiva fecha que pretendía notificar.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **ALEJANDRO TOVAR CAMPOS** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 24 de mayo de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 19 C01 Exp. Digital

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977bd681e9de403d5da9beda12b426e53e596aeae04e57e856d1636b6f9bd43a**

Documento generado en 13/07/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 00687-00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar la publicación el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inclusión de los herederos indeterminados de **MARÍA LEONOR CHAPARRO DE ALARCÓN (Q.E.P.D.)**, y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.¹

2. Agréguese al expediente los documentos² mediante los cuales la parte actora manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado a numeral tercero del auto de 6 de febrero de 2023³, y realizó la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 C.G.P. Al respecto el Despacho debe aclarar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, como quiera que el extremo actor únicamente allegó copia de la certificación de entrega expedida por la empresa de correo, sin embargo, no acreditó la remisión del citatorio con su respectivo cotejo de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, se requiere a la parte activa para que atienda las observaciones efectuadas por el despacho, y se sirva adelantar las diligencias para notificar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F)** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme la Ley 2213 de 2022.

3. Obre en autos la circular externa No. 000008⁴, en la cual la **DIAN** informa la actualización de buzones corporativos. Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 21 C01 Exp. Digital.

² Numeral 22 y 23 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 20 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 27 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392f1f72f4acee746686fd10867840d7b7d9b49e83e6b47a5beff21efa4016f0**

Documento generado en 13/07/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00793-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y demandada (numeral 86 y 88 del expediente digital), donde solicitan la terminación del proceso por conciliación, se dispone,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR **TERMINADO** el presente proceso promovido por ABEL PABON LÓPEZ contra DENTIX COLOMBIA S.A.S. por **CONCILIACION**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose digital de las bases de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior documentos

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaa2b530b215aae7710b592b25f7fa93e5271e9361389cce782838a90a2b81c**

Documento generado en 13/07/2023 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00905- 00

Téngase en cuenta que el demandado **GINA PAOLA SALAMANCA HERNANDEZ**, fue notificado (N.18,21 al 23 del expediente), conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **GINA PAOLA SALAMANCA HERNANDEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **GINA PAOLA SALAMANCA HERNANDEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.975.300.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224a1c397856319cb40dd7c1f49bc592083f080101229085ed11f6a4716a2c0**

Documento generado en 13/07/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00920- 00

Téngase en cuenta que el demandado **ELIES FRANCISCO POLANCO MANTILLA**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **ELIES FRANCISCO POLANCO MANTILLA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagares No.1079991144, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **ELIES FRANCISCO POLANCO MANTILLA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 15 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$6.663.452.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f6cbcd116b45302bb878d97f43abedb7eee927fa58324979441c8d672ee580**

Documento generado en 13/07/2023 03:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00974 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en los términos indicados, pues se relacionó que: *“Se la hace saber que cuenta con cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la presente notificación para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones si a ello hubiere lugar.*

Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales anteriormente descritos empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación”.

Lo anterior no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.** Además de indicarse que contaba con 5 días para pagar y 10 días para presentar excepciones, términos que no tienen relación con lo indicado en el mandamiento de pago del 25 de julio de 2022, pues téngase en cuenta que la pasiva dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, **o en su defecto** de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), **términos que corren en forma conjunta,** y no de manera separada como se interpreta en la comunicación enviada por la parte actora.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **SILVIA PATRICIA ALBARADO BAOS** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 17 de agosto de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones

¹ Numeral 09 C01 Exp. Digital

además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0efe57fda811122b0c62bbf3d46bf9e26ba0eb0d3e7358534f4f8f51ceafcc1**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00990 00

Estando el expediente al Despacho, y de acuerdo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora¹, se ordena EMPLAZAR a **DIANA CAROLINA ESPITIA PRIETO, NUBIA ALEJANDRA ESPITIA CAMELO, ERVIN IVAN ESPITIA PRIETO, LIBIA CONSTANZA ESPITIA COMBA, JORGE ARMANDO ESPITIA COMBA, CESAR AUGUSTO ESPITIA PRIETO, WALTER URIEL ESPITIA PRIETO, NORMAN CAMILO ESPITIA PRIETO y MARIA AURORA PRIETO VELANDIA** todos en calidad de hijos del señor Jorge Armando Espitia (Q.E.P.D.) quien fue el hermano del causante **LUIS LEONARDO ESPITIA ORTEGÓN**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de **DIANA CAROLINA ESPITIA PRIETO, NUBIA ALEJANDRA ESPITIA CAMELO, ERVIN IVAN ESPITIA PRIETO, LIBIA CONSTANZA ESPITIA COMBA, JORGE ARMANDO ESPITIA COMBA, CESAR AUGUSTO ESPITIA PRIETO, WALTER URIEL ESPITIA PRIETO, NORMAN CAMILO ESPITIA PRIETO y MARIA AURORA PRIETO VELANDIA** todos en calidad de hijos del señor Jorge Armando Espitia (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

¹ Numeral 63 C01 Exp. Digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91609f67707ee29a25e63fa269ac8e799c1ee34da2c26eecd73e1d7776dc21bc**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202201012-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Numeral 44 del expediente digital.

Código de verificación: **4b916a2b3994e629af55d5c5f698d0d5c4870a8f5088d3a324bb087e155df391**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01020-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 8 de mayo de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f0d86ad9e1e8a926d698e06e806d1835a5d8ceece8a0df567bb1fd2ab2721735**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01021-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 45 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, se corre traslado de tres (3) días artículo 446 C.G. del Proceso, a la pasiva de la liquidación de crédito allegada por la activa vista en el numeral 46 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762ae9186ef8c8e12eddb7a19fb878691407261d3c67059d30a7b2a9e94bbb1f**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 0104100

De cara a la solicitud de ampliación de medida cautelar allegada por la apoderada de la parte actora¹, es menester indicar que a la fecha las entidades bancarias no han dado respuesta a la medida cautelar decretada en auto del 8 de agosto de 2022. Por lo anterior, no resulta procedente ampliar el decreto de medidas cautelares como quiera que a la fecha no se tiene certeza de la existencia de dineros que tenga el demandado en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad8701fbfb595dc4172fd8487c4e358266bcd7874bfe0e95e43d108a8a8e56**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 02 C02 Exp Digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-202201041-00

Téngase en cuenta el documento que milita a numeral 14 del expediente digital y como quiera que el demandado **HECTOR PAUL RODRIGUEZ LOPEZ** fue debidamente emplazado, se le designa como curador *ad-litem* a la abogada **MARIA ALEJANDRA ZONA MALAVER** identificada con C.C. 1.015.479.059 y portadora de la T. P. 393.065 del C. S. de la J., quien puede ser notificada al correo electrónico AL.Z.M_9820@HOTMAIL.COM y número telefónico 6949446.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397d2f0574baa4536a815ff5edc25ab41761f0e542be505628df2a3f9534d75**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01051-00

Estando el expediente al Despacho y como quiera que el demandado no se notificó, se ordena por secretaria dar cumplimiento con lo ordenado en el párrafo segundo del proveído del 08 de mayo calendario.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70021f3283f33cf638c48ab683ed8ab01d46f835ef37496630420e3ef6d7cb10**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01051-00

De acuerdo a la respuesta allegada por la oficina de Movilidad (N.37 C.2), donde se dio cumplimiento a la orden de embargo, y como quiera que ya se encuentra registrada la cautela ordenada en este proceso, se ordena la inmovilización y aprehensión el vehículo de placa **BYJ357**, oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, para lo de su cargo, indicándole que deberá remitir a los parqueaderos que reposan en el numeral 40 del C.2. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873caad60e36de1e80544836f3ee0324f3d28e18fed6ad1fd7eea02b8c708f7a**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0098300

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar la pretensión contenida en el numeral 1.2, en el sentido de indicar las razones por las cuales pretende el cobro de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del título valor, es la misma a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, 30 de mayo de 2023, evidenciando que no hubo ningún plazo para el pago de las obligaciones a cargo del deudor demandado. Además, deberá indicar la tasa de liquidación y las fechas exactas en que se pretende el pago.

SEGUNDO: Deberá precisar las razones por las cuales en el hecho contenido en el numeral 1.3 refiere que el demandado incurrió en mora a partir del 16 de septiembre de 2022, y en las pretensiones refiere como vencimiento de la obligación el 26 de junio de 2023, ambas fechas que difieren del título ejecutivo base de la ejecución.

TERCERO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acf8603dd822e0420826fc6b86ad2854b6c171a55161ea55b7a54994269b2ed**

Documento generado en 13/07/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01060-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 05 al 14 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d21350c3cf92ad4558db3a9e5700fd4abb5e740ec533b52a0fe791a193d9b7**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01060- 00

Téngase en cuenta que el demandado **NATALIA POSADA BELTRÁN**, fue notificado (N.14 y 16 del expediente), conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **NATALIA POSADA BELTRÁN**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No.1030621703, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO DE BOGOTA** contra **NATALIA POSADA BELTRÁN**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 11 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.690.526.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e1b140d225653c63dc3b81a1243f572401f3215f1b3791ba30457f62757b48**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01061-00

Se ordena agregar al expediente el documento que milita a numeral 17 del C01 expediente digital, mediante el cual la parte actora pretende acreditar la diligencia de notificación a la pasiva.

Al respecto el Despacho debe advertir que, al interior del memorial allegado, no obra la notificación efectuada a la señora Liliana García Cubides. Por lo anterior y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir nuevamente el memorial que acredite las diligencias de notificación en mención, a fin de verificar el cumplimiento al requerimiento efectuado a través de providencia del 8 de mayo de la presente anualidad¹.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 16 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c672225765deb7fdb48e8c74b04c29268d5d097369ee314b1e8fb0450ce5020**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01070 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en los términos indicados, pues se relacionó que: *“Esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Usted contará con 5 días para realizar el pago y 10 días para formular excepciones.*

Además, tendrá 3 días para interponer recursos. Los términos mencionados corren simultáneamente y durante ese tiempo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.”

Pues no resulta procedente, toda vez que los términos indicados en la comunicación remitida no guardan similitud con los establecidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **ELKIN MONTAÑO CUERO** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 17 de agosto de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 11 C01 Exp. Digital

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51490dca7bf67a792a307d92c55c1d8e52ea4e5e673c7d5a91ddfe3017443385**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2022-01105 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 4 de julio del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JHON QUINTERO SERNA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose digital de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 17 y 18 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71738642869083650ae8aab9407c98fd75b13c99f8409ba59667752b469d1cf**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01152- 00

Téngase en cuenta que el demandado **VICENTE SANCHEZ LUGO**, fue notificado (N.22 del expediente), conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **VICENTE SANCHEZ LUGO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagare No.79829137, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **VICENTE SANCHEZ LUGO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 15 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.978.822.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825043c9478cbd2464c681fbcef3230f7dcd372f9c872a86c40b64a98f92b685**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0116700

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor a numeral 10 y 12 del expediente electrónico, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P., del demandado **JUAN CARLOS MACIAS BARRAGAN**, con resultado negativo por causal de devolución “*EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición proveniente de la apoderada de la parte actora¹, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, de acuerdo al **numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso**, situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ello, no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a una entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse*”.

¹ Numeral 12 C01 Exp. Digital.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Despacho proceda a oficiar para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (*artículo 13 ibídem*).

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación. Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 117965f880608ae56c5699d001867d0c2ab91dbe4c1233c452cd34c33be91ad9

Documento generado en 13/07/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01167 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 02; 07 al 18 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdffa6f4b61c9a41ed32090cc6aaee6addb954ed7ab6be47094f1e36b4ce1e99**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01174 00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento a la providencia calendada ocho (8) de mayo de 2023¹, el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 09, Cd. 01 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056a3d8398692ea68b12b16ed0c330375b4ab5914d4720ccda8bedce69e15bf**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01188- 00

Téngase en cuenta que el demandado **FABIAN ALBERTO ZAPATA OCAMPO**, fue notificado (N.13 y 15 del expediente), conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **FABIAN ALBERTO ZAPATA OCAMPO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagare No.2148140, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **AECSA S.A.** contra **FABIAN ALBERTO ZAPATA OCAMPO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.539.320.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6466e13df52d92a6a02d7af3ef6aac9aa57c518cc65a765cd59abb45cc91b0c**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01195-00

Obre en autos la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., allegada por el extremo actor a documento 08 y 10 del C.1 del expediente electrónico, con resultado positivo. En consecuencia, se le ordena proceder con la notificación por aviso como reza el artículo 292 *ibidem*.

Por lo anterior y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación. Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae287187f68cf0c8b14408a2340c08900deb69d9b02ca6f3735175c1fa7b00**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01209-00

Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 12 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora cumple lo ordenado en auto de fecha 08 de mayo de 2023, en consecuencia, se tiene en cuenta la citación para notificación de la pasiva conforme lo consagra el artículo 291 del C.G del P., con resultado positivo.

Por consiguiente, se autoriza a la parte actora para que proceda a surtir la notificación del demandado conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto de mandamiento de pago por aviso (artículo 292 del C. G. del P.) a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2e79d2ce986a5b0e7e5c50ac23e669bd03afab7a07ff82d3da930ecb5ca6f9**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01209-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 06 al 18 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb4410cef3619eaa10119b528542f964f772087e773022e8c763878f2f9e1b9**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01217 00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora¹, con resultado negativo para notificación a la pasiva.

De otra parte, en atención al escrito que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que no se realizó el trámite de notificación de la demandada en las direcciones físicas registradas en el formulario de solicitud de crédito², esto es, Calle 34 No. 21 -51 Apto 501 Bq 5 de la ciudad de **Manizales** y Carrera 22 No. 29-29 LCPB 28 de la ciudad de **Manizales**, razón por la cual, no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Números 07 y 10, Cd. 01 del exp. digital.

² Fl. 9, Numeral 01, Cd. 01 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e99a091e6b49ea28e88f2ebf12508d07a7e4eb292c4a61c08bb4e51ee8900**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 1100140030402022-01229-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados y que militan en el numeral 10 del C. No.1 del expediente, mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva conforme lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pero no serán tenidos en cuenta ya que no se allegó prueba que demuestre el envío de la copia de los traslados (demanda y sus anexos).

De otro lado, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 14 de septiembre de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 ejusdem, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d38bbdf4edfaef63c1cd193c59311e3ec0a273d5597f71aca3af1f299ada27d**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01233 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 04 al 11 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51807ca2a6271c594158f46eb0052b893584a202bd46748c0b4b476e8626e1d**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202201233-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Numeral 19 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1340979962d29de8b8b49cfaa139a4365bbf2c1aa5fbaa996d6ec59a2bb45444**

Documento generado en 13/07/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0098400

En consideración a los documentos allegados y como quiera que para el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** de la señora **LUZ MARINA ZUBIETA MORA**.
2. Désele el trámite de proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** tal y como lo establece el artículo 577 del Código General del Proceso.
3. De igual forma y de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 579 del Estatuto Procesal Vigente, se procede al decreto de pruebas de la siguiente manera:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTALES: Como quiera que las pruebas documentales solicitadas resultan conducentes, pertinentes y útiles para en su momento procesal resolver el presente asunto, se decreta y por ende se ordena incorporar como pruebas documentales para este proceso las siguientes:

- 1- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la solicitante de este trámite.
- 2- Partida de bautismo expedida por la parroquia DE SANTA DE QUIPILE QUNDINAMARCA- DE LA VICARIA DEL TEQUENDAMA, con certificación de la DIOCESIS DE GIRARDOT el 24 de abril de 2023.
- 3- Registro Civil de nacimiento de LUZ MARINA ZUBIETA MORA.
- 4- Certificado de cedula de ciudadanía de JOSE RAMON ZUBIETA PARDO- progenitor de la demandante.
- 5- Registro Civil de defunción del padre de la demandante.

Comoquiera que no existen pruebas pendientes por practicar se convoca a audiencia para proferir la respectiva sentencia que en derecho corresponda, la cual se llevará a cabo el día **28 de septiembre de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual se requiere a los interesados para que alleguen sus direcciones electrónicas.

Téngase en cuenta que el abogado **PARMENIO CHAVEZ LARA**, actúa como apoderado de la parte accionante.

De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los

canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd9cf37e6ac93c2782eab1814d45bf866509e73cccffab34e7be98a84690dc9**

Documento generado en 13/07/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00987 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. “DEUDU”** contra **JUAN CARLOS LOPEZ BERNAL**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 0523100002310003749

- 1. \$87.693.000**, correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día siguiente a la exigibilidad de la obligación (2 de junio de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** actúa como apoderado judicial y representante legal de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9926f2d52ef02dc17989787f2442e93bb73be111a1e75c26d302594f5c0ec524**

Documento generado en 13/07/2023 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00995 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, al verificar que el domicilio del demandado *ADUALOGISTIC S.A.S.* es la ciudad de Medellín (Antioquia), sin que en el título valor base se ejecución se haya indicado que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba480e39ab57af73f5c033e854fabe598ce13b06cf84126a086bb8171cd60d3**

Documento generado en 13/07/2023 03:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202300992-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PATRICIA STELLA DEL PILAR MORENO GUZMAN** contra **MONICA LILIANA SANDOVAL JIMENEZ** y **NUBIA JAZMIN SANDOVAL JIMENEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

LETRA DE CAMBIO NO. 01-LC-211122334862:

- 1. \$25.000.000,00** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 26 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por el valor de intereses remuneratorios a la tasa del 1.8% mensual sobre el capital de \$25.000.000, causados desde su creación es decir el 25 de noviembre de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2021.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **SONIA ESPERANZA PINEDA PARRA**, actúa como apoderada judicial de la demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a232f8a52b4785bbb2447dfa43d3633ad0445bab4094a4d0daf12070befd5ff6**

Documento generado en 13/07/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003040 2023- 0100400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en forma clara y precisa cual es el objeto de la prueba, cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se acude a la prueba extraprocesal y que acción es la que pretende ejercer con base en los hechos del interrogatorio deprecado.

SEGUNDO: Deberá indicar si es la primera vez que realiza la petición para la práctica de esta prueba extraprocesal. (Artículo 184 del C. G. del P.).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a153d11365b70c1e7d790a536a267a9623c9f8f2a6c02e750981288549e74d9**

Documento generado en 13/07/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00999 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **BELKIS JOSEFINA ESCOBAR MANZANO**, por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$116.731.769,66** correspondiente al capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (28 de junio de 2023) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. \$4.558.711,01** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 24 de junio de 2023.
- 3.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de **\$140.800,70** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 25 de junio de 2023, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los réditos moratorios se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según lo consignado en el título valor fue hasta el 27 de junio de 2023, por lo cual el interés de mora se causa a partir del día siguientes a la referida calenda, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderado del actor a través de la entidad **COBROACTIVO S.A.S.**

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c0ee397390aa88ab24ac14a64928579c8774d7fff5bbd68e7f6fd8a1bbf3fd**

Documento generado en 13/07/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>